



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-003-2021-00237-01. Proceso Ordinario de Martha Elide Rodríguez Pinilla contra Colpensiones y Otro (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas frente a la sentencia proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, el 1° de agosto de 2022; así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de apelación.

ANTECEDENTES:

Solicitó la actora mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la ineficacia de la afiliación a la AFP Horizonte hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. efectuada en el mes de marzo de 1997, así como el traslado horizontal efectuado a Colpatria hoy Porvenir S.A. y finalmente a Porvenir S.A. en el



mes de noviembre de 2004 y como consecuencia de la anterior, se condene a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, sumas adicionales de aseguradora, frutos e intereses, rendimientos financieros y gastos de administración, ordenándose a la última entidad tenerla como válidamente afiliada al RPM sin solución de continuidad y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora manifestó que nació el 7 de marzo de 1961, afiliándose al Fondo del Municipio del Zulia a cargo de la nación por el período comprendido entre el diciembre de 1987 y el mes de mayo de 1992, afiliándose al ISS en el interregno comprendido entre el mes de agosto de 1996 y el mes de mayo de 1997, cotizando en estas dos un total de 99.57 semanas; que en el mes de marzo de 1997 le fue presentado el RAIS por parte de la AFP Horizonte, mencionándole algunas ventajas del mismo, no obstante, no se le informó lo concerniente al capital que debía acumular para su pensión, en que se invertiría sus cotizaciones, así como tampoco le realizaron proyección de la mesada pensional, ni realizaron una comparativa de los regímenes pensionales, falencias en las que también incurrieron en su momento las AFP Colpatria S.A. y Porvenir S.A. en el último traslado efectuado en el año 2004, quienes no emitieron un consejo o sugerencia frente a la situación de la actora; que radicó derecho de petición en el que solicitó el retorno al RPM ante Porvenir el 12 de febrero de 2021, la que fue desatada de forma desfavorable el 8 de marzo de 2021; que elevó solicitud de ineficacia del traslado efectuado al RAIS ante Colpensiones el 12 de febrero de 2021, emitiéndose negativa por la entidad el 16 del mismo mes y año; que Porvenir S.A. realizó proyección de la mesada pensional a la edad de 62 años, indicándole que tendría derecho a una pensión por la suma de \$908.526, no obstante, en Colpensiones a la misma edad la prestación sería por el monto de \$1.736.458.



Frente a dichas súplicas, el *aquo* declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante a la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. de fecha 21 de marzo de 1997, así como los traslados horizontales efectuados y ordenó a trasladar los aportes pensionales, junto con los rendimientos financieros, sin efectuar descuento alguno debidamente indexados, disponiendo que Colpensiones recibiera los dineros como si nunca se hubiere generado el traslado, actualizando la historia laboral. Lo anterior, por cuanto no se logró acreditar que la demandada administradora privada le suministró la información necesaria y precisa para que la actora pudiera establecer cuál de los dos regímenes pensionales era más favorable, brindándole la información objetiva, comparada y transparente sobre las características del régimen de prima media con prestación definida frente al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las condiciones de accesos, ventajas y desventajas de cada uno de ellos.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de las demandadas interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en la oportunidad correspondiente.

La apoderada de Porvenir S.A. solicitó se revoque la decisión en lo que corresponde a la declaratoria de ineficacia, pues en la sentencia se aduce la misma en el entendido que fue por falta de información por parte de Horizonte, pero la misma no es procedente, ya que el artículo 239 de la Ley 100 de 1993 prevé que para que se pueda declarar la ineficacia deben existir actos dolosos que atenten contra la afiliación, los que no fueron acreditados y por el contrario, la demandante suscribió 4 formularios de afiliación con Horizonte, Colpatria y Porvenir, manifestando su voluntad de pertenecer al RAIS y para el año de 1997 se cumplió con el deber de información, pues para esa fecha se consideró como única prueba el formulario de afiliación y medio la asesoría como lo dijo la demandante, dándole a conocer las



características del RAIS, a tal punto que se dieron traslados horizontales, permaneciendo afiliada por más de 25 años. No obstante, si el deseo era trasladarse al RPM podía hacerlo dentro de los plazos de Ley, sin que su omisión pueda ser atribuible a la administradora privada, pues no se ejerció de manera oportuna los derechos que tenía, más aún, cuando ostenta la calidad de abogada y para la fecha en la que se realiza el traslado en el año 1997 con Horizonte, no existía la obligación de realizar cálculos o proyecciones, pues surgieron con la expedición del Decreto 1748 de 2014 y la doble asesoría se dio con el Decreto 2071 de 2015. Así mismo, sostuvo que la demandante regresó a Horizonte, por lo que no se puede hablar de una indebida información, estando a gusto con su primera afiliación, a tal punto que permitió descuentos con destino a la demandada por un término superior a 25 años, conducta que se debe considerar como la verificación de la voluntad del afiliado tal como se expone en la sentencia con radicado No. 47236 de 2016, situación que va de la mano con lo regulado en el artículo 9º del Código Civil, en el entendido que la ignorancia de la Ley no es excusa y más cuando se efectúan 4 traslados en el RAIS, sin que se pueda aducir que se abusó de una posición dominante por la administradora de pensiones. Ahora bien, frente a la condena por gastos de administración, la Superintendencia Financiera de Colombia ha indicado que las sumas a reconocer con la ineficacia del traslado son los aportes más los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, pero no los gastos de administración, en el entendido que no pertenecen al afiliado pues no financian el derecho pensional y no son parte integral de la misma, y al devolverse las cosas a su estado natural no habría gastos de administración, pues en el RPM no se generan rendimientos, por lo que tal condena tiene apariencia como pago de perjuicios, perjuicios que deberían estar acreditados por la demandante y no se ha pedido a Colpensiones una proyección para saber cuál sería el monto de la pensión en uno y otro régimen, y mucho menos de manera indexada, para lo cual se tienen sentencia a favor como la proferida por el Tribunal de Cundinamarca 2021 – 111, en donde se expresa



que no deben ser gastos indexados, pues se estaría generando una doble condena, generándose un detrimento para la administradora privada, situación semejante a la que ocurre con los seguros previsionales, pues los dineros se trasladaron a terceros de buena fe, que no comparecieron al proceso y sería injusto su devolución, ya que Porvenir cumplió con la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, que no se pueden retrotraer por lo que al ordenarse la devolución son valores de su peculio.

Por su parte, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación, a fin de que se absuelva de las condenas impuestas, en especial la atinente con la condena en costas, pues todas las negativas que se le han dado a la demandante surgen por un impedimento legal contenido en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, debido a la proximidad de la edad para acceder a una pensión de vejez, además, que la demandante no vio constreñido su consentimiento para abandonar el RPM y trasladarse al RAIS siendo una decisión espontánea y libre, aunado con que no se acercó a Colpensiones para solicitar la información, con lo cual ratifico su ánimo de permanecer en el RAIS. Aunado a ello, si lo pretendido es alegar que el traslado tiene objeto o causa ilícita o un vicio en el consentimiento, tenía 4 años para presentar la acción rescisoria conforme los artículos 1502, 1504 y 1508 y 1650 del Código Civil, por lo que al trasladarse en el año 1997, tenía hasta el 10 de marzo de 2001, para presentar la acción respectiva, por lo que no existen los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En tanto la decisión de primer grado fue adversa a la demandada entidad pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto a esta Corporación para que se surta el grado



jurisdiccional de consulta, en aquellos puntos que no fueron objeto de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Al respecto es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del trabajo ha adocinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliar.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas¹,

¹ "(...) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del



posición que fue reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro de los que se encuentran las sentencias con radicados SL 1421 del 19 de abril de 2019 y SL 1688 del 8 de mayo de 2019.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a este tipo de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional,

artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. (...)"

"...En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada..." (Subrayado de la Sala).



frente a quienes simplemente llevan una desventaja en estos temas por importarles únicamente la protección de esos riesgos sin mayores aristas científicas o legales, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

El sólo hecho de haber firmado el formulario de afiliación, no permite establecer que la demandante hubiese obtenido toda la información respecto a los efectos de su traslado de régimen, pues es claro que aunque un documento en el que se plasma la firma como aceptación de lo allí contenido, tiene cierto valor para acreditar esas estipulaciones, no es menos cierto que el ordenamiento jurídico también propende por un principio de trascendencia legal y constitucional, como lo es el de la primacía de la realidad sobre lo meramente escritural o formal.

Lo anterior, permite establecer con claridad, que la demandada AFP Horizonte hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. debió consignar en el respectivo formulario de afiliación las posibilidades del futuro derecho pensional de la demandante, o haberse aventurado a realizar una simulación para indicarle que a cambio de efectuar el traslado, tenía mayores ventajas.

Así las cosas, se repite, no se trata sólo de recibir nuevos afiliados, sino de que aquellos cumplan con las exigencias legales para trasladarse, e incluso rechazarlos cuando su situación pensional y laboral les indica que es mejor que permanezcan en el régimen en el que están afiliados; por ende, como lo



señala la jurisprudencia laboral, no sólo se debe ofrecer un formulario de vinculación, sino el de acompañar esa determinación del afiliado con la explicación de todas las etapas del proceso, tal como lo ha sentado la alta Corporación del trabajo, en el sentido que la entidad tiene la obligación de informar “...desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”; particularidades que en el asunto no fueron acreditadas por la pasiva, en donde se pudiera constatar, por ejemplo, qué tipo de posibilidades para el reconocimiento pensional con base en la situación laboral de la accionante, podía materializarse.

Ahora bien, se advierte que la máxima Corporación de Justicia Laboral ha efectuado una clara distinción con los efectos de la nulidad, pues adoctrinó que conforme con lo que establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 “la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado” por lo que se ha de confirmar la decisión de primer grado en dicho sentido.

Por consiguiente, la Sala avala la ineficacia de la afiliación a la AFP Horizonte hoy Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como los traslados horizontales efectuadas a Colpatria hoy Porvenir S.A. a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por COLPENSIONES enfatizando, que ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad o densidad de cotizaciones, pues por el contrario los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional.

Así mismo, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir avante el medio exceptivo propuesto por las encartadas denominado como prescripción, teniendo en cuenta que si bien dicha figura



extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados. Ahora bien, debe advertirse que tampoco es posible declarar el eventual medio exceptivo respecto de la posible condena a la devolución de los gastos de administración, toda vez, que del monto total de la cotización se incluye el valor de dicho concepto, cotización que de acuerdo con lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral no es susceptible de prescripción, sino a partir del momento en que se reconoce el derecho pensional, pues sirve para la construcción de la prestación, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error; de suerte que es la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., quien tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos y asumir los deterioros y como las cosas vuelven a su origen, deberá COLPENSIONES efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, respecto de los aportes realizados por la actora, dentro de los cuales se deberán incluir los gastos de administración y seguros previsionales cobrados en vigencia de la afiliación de la demandante, pues se reitera, que quien debe sufrir y asumir los deterioros de la ineficacia del traslado es la administradora privada quien no brindó la información suficiente al afiliado.



Así mismo, se debe precisar, que no existe la doble condena que aduce la apoderada de la demandada Porvenir al ordenarse la indexación de los conceptos, junto con los rendimientos financieros, ya que si bien tales rendimientos generan un aumento en el dinero, también lo es, que los gastos de administración y seguros previsionales, así como las cotizaciones efectuadas por la demandante fueron realizadas en un intervalo de tiempo bastante amplio y por ello, debe actualizarse el monto de las mismas.

Ahora bien, debe precisarse que si bien los conceptos que emite la Superintendencia Financiera de Colombia pueden ser tenidos en cuenta, ellos no son de obligatorio cumplimiento en tratándose de las decisiones judiciales, más aún, cuando el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha establecido cuales son los conceptos que deben ser trasladados al momento de declararse la ineficacia de la afiliación.

En lo que tiene que ver con la prohibición contenida en la Ley 797 de 2003, si bien la misma impide efectuar el traslado cuando el afiliado se encuentre a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional por vejez, también lo es, que al declararse la ineficacia de la afiliación, es como si la misma no se hubiere generado y por tanto, la demandante no se encontraría inmersa en dicha imposibilidad de traslado.

De igual forma, debe precisarse que si bien la demandante efectuó varios traslados dentro del RAIS e informó que se brindó alguna asesoría al momento de efectuar su traslado, también lo es, que no se brindó la debida información a la afiliada, pues no se le mencionaron las ventajas del RPM, ni las desventajas de cada una de los regímenes pensionales, para que de esta forma pudiera tomar la decisión que más beneficiara su futuro pensional, enfatizando que en efecto la Ley establece que el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa, no es menos importante que



el fin último del afiliado es obtener su derecho pensional, siendo la administradora privada quien tiene el conocimiento técnico y la experticia del régimen que administra quien debe brindar el debido consejo en favor de sus afiliados.

Ahora bien, debe acogerse la solicitud elevada por el apoderado de la encartada Colpensiones, en el sentido que la Administradora Colombiana de Pensiones hizo oposición en las presentes diligencias con ocasión de la prohibición legal y no por capricho de la Entidad, pues debía actuar bajo los fundamentos de Ley, por lo que no es posible imponer condena en costas en su contra y por tal motivo, se revocará la decisión de primer grado en tal sentido.

Finalmente, como quiera que para dar cumplimiento a la orden impartida la Administradora Colombiana de Pensiones debe contar con los recursos y el extracto detallado de los pagos y ciclos cotizados por la actora, bajo una nueva orientación, considera la Sala que resulta oportuno, ordenar a la AFP que en el término de treinta (30) días hábiles dé cumplimiento a las órdenes impartidas en su contra.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de ambas instancias estarán a cargo únicamente de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN:

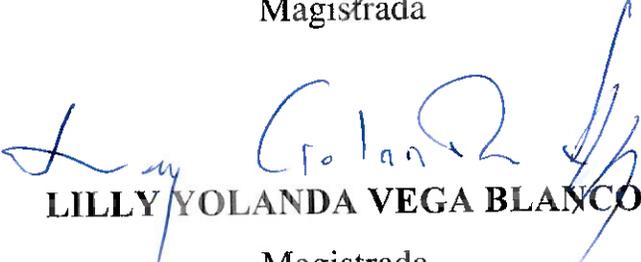
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO:**

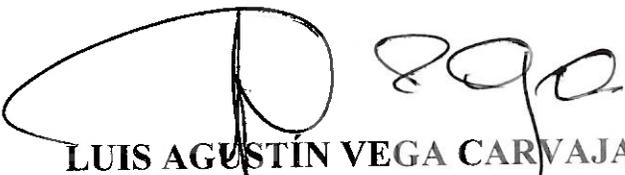


Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-003-2021-00237-01. Proceso Ordinario de Martha Elide Rodríguez Pinilla contra Colpensiones y Otro (Apelación Sentencia).

ADICIONAR la sentencia proferida en el sentido de ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que en el término de treinta (30) días hábiles, de cumplimiento a las órdenes impartidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **QUINTO** de la sentencia proferida, en el sentido de absolver de la condena en costas a Colpensiones, atendiendo las consideraciones de la sentencia. **TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, en todo lo demás. **CUARTO: COSTAS** de ambas instancias estarán a cargo únicamente de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$600.000, atendiendo las consideraciones de la sentencia. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 005 2020 00395 01. Proceso Ordinario de David Rincón Vásquez contra Colpensiones. (Apelación sentencia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Solicita el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, que previa declaración de que cumple con los requisitos legales previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, en condición de beneficiario del régimen de transición; se condene a la demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación, junto con el retroactivo pensional causado desde la fecha en que cumplió los requisitos y los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Como fundamento de sus pretensiones señaló que nació el 29 de diciembre de 1953 y que efectuó aportes a Colpensiones desde el 6 de abril de 1970 hasta el 31 de octubre de 1998 en un total de 1.083 semanas.

Refirió que solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pero que ésta mediante resoluciones SUB78627 del 23 de marzo de 2018, SUB25212 del 28 de enero de 2020 y DEP6443 del 22 de abril de 2020, lo negó al considerar que no cuenta con la densidad de semanas requerida.

Afirmó que la demandada se niega a tener en cuenta los tiempos en que laboró para Deximcol Ltda. entre el 25 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1994 en un total de 1.437 días; así como 8,71 días con la Asociación Colombiana de Trabajadores Independientes.

Una vez notificada la entidad accionada dio respuesta a la acción en oposición a las pretensiones, para lo cual adujo en esencia que el demandante no acredita la densidad de semanas necesarias para el reconocimiento de la prestación bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y que no era posible tener en cuenta los periodos en mora del empleador Dexicom Ltda. en la medida que dicha sociedad se encuentra con la matrícula cancelada y en esa medida se trataría de una deuda incobrable. Propuso en su defensa las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, inexistencia del cobro de intereses moratorios e indexación, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, entre otras.

El servidor judicial de primer grado condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la prestación de vejez solicitada a partir del 11 de noviembre de 2017 en cuantía inicial de \$2'737.819,00, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir



del 8 de julio de 2018. Determinación a la que arribó al considerar en esencia que la demandada sí era responsable de los aportes dejados de realizar por uno de los empleadores del demandante por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1991 y el 31 de mayo de 1994, que en razón a ello el demandante era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y cumplió los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 antes del 31 de diciembre de 2014.

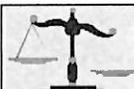
Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita al efecto que en los términos de los artículos 63 y 65 Decreto 2665 de 1998, los aportes en mora tenidos en cuenta constituyen una deuda incobrable o de imposible recaudo, que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser tenida en cuenta; de manera que en el asunto no es posible condenar a su representada al reconocimiento de las mismas y el demandante no cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la pensión de vejes en los términos del Acuerdo 049 de 1990.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo



dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar, de un lado, si resulta procedente incluir dentro del reporte histórico de semanas cotizadas del demandante el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1991 y el 31 de mayo de 1994 de ser así, si el demandante en condición de beneficiario del régimen de transición acredita los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no fue objeto de discusión entre las partes que el demandante nació el 29 de diciembre de 1953, ni que se encuentra afiliado al régimen de prima administrado por la demandada; aspectos que por demás, es posible establecer del registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía y los actos administrativos expedidos por la demandada¹.

Ahora en lo que respecta al cómputo de semanas del periodo antes referido, interesa advertir que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial emanado de la máxima Corporación de Justicia Laboral, resulta procedente tener en cuenta los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que se causan en el marco de una relación laboral que no han sido satisfechos oportunamente a

¹ Cfr fls 15 a 32 del expediente digitalizado.



pesar de que la entidad administradora tuvo conocimiento de su causación, ello en cuanto una de las principales funciones y responsabilidades a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones es la de garantizar los derechos conferidos por el sistema a sus afiliados en términos de eficiencia, eficacia y oportunidad; tal como tuvo ocasión de señalarlo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia del 22 de julio de 2008, dentro del radicado 34270 y en sentencia del 8 de octubre de 2014 dentro del radicado 46591.

Recaba en este punto la Sala en que tanto la comprobación de la existencia el vínculo en virtud del cual se causaron los aportes pensionales, como el conocimiento del mismo por parte de las administradoras de fondos de pensiones a través de la correspondiente afiliación, resultan determinantes de cara a su imputación, al respecto la Alta Corporación de Justicia Laboral en la sentencia SL3845 del 18 de agosto de 2021 indicó:

"Si bien esta Sala, ha sostenido en forma pacífica, que las administradoras de pensiones son las responsables por los aportes de los empleadores que se encuentren en mora y frente a quienes no hayan efectuado las gestiones y acciones de cobro respectivo, a las que están obligadas, omisión que no puede trasladarse al asegurado, ello ha sido bajo la certeza de la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de este, que es lo que da lugar al pago de aportes, situación fáctica de la que aquí no se tiene certeza, ni puede derivarse con meridiana claridad de dicho medio probatorio."

<<Destaca la Sala>>

Así las cosas, al examinar la mora del empleador en los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se deben tener en cuenta no sólo las normas que hacen referencia a los deberes de aquél en lo que respecta al pago oportuno de los aportes y las consecuencias que se derivan de su incumplimiento, sino las que facultan a las administradoras para adelantar acciones tendientes al recaudo efectivo de los correspondientes aportes. Y si como resultado de ese examen se



obtiene, que la entidad de seguridad social fue omisiva o negligente en las acciones de cobro, deberá asumir la prestación reclamada.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, advierte la Sala que de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso es posible establecer con meridiana claridad no solo la existencia del vínculo laboral en virtud del cual se causaron los aportes a favor del demandante, sino el reporte que de tal situación por parte del empleador a lo sumo por el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1991 y el 1° de abril de 1994.

En efecto, de acuerdo con los diferentes reportes de semanas cotizadas aportados, se observa que el demandante fue reportado como afiliado por cuenta del empleador Dexicol Ltda desde el 25 de enero de 1991 y se evidencia la continuidad de su afiliación por cuenta del mismo hasta el 31 de diciembre de 1994, lo que si bien, no desconoce la Sala que no es suficiente para dar por demostrada la continuidad del vínculo laboral, también lo es, que de un análisis conjunto de la historia laboral tradicional² con la declaración vertida por el propio demandante a instancias del servidor judicial de primer grado, es posible establecer la continuidad del vínculo a lo sumo hasta el 30 de abril de 1994.

Lo anterior en cuanto el accionante en su declaración refiere haber prestado sus servicios personales por aproximadamente 3 o 3 años y medio, desde enero de 1991 hasta mediados del año 1994; y en la historia laboral tradicional se advierte el reporte de cambios en el salario del demandante, circunstancia de la que a juicio de la Sala es posible establecer la continuidad del vínculo laboral y por ende, en los términos del criterio jurisprudencial antes indicado, la obligación a cargo del entonces Instituto de los Seguros Sociales de adelantar las gestiones de cobro a su cargo en virtud de lo dispuesto tanto en el Decreto 2665 de 1988 y los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

² Archivo "GRF-CLA-AF-2019_7131999-20190530091102" del expediente administrativo



Ahora bien, aduce el apoderado de la entidad accionada que los referidos aportes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 73 y 75 del Decreto 2665 de 1988 constituyen una deuda incobrable y que como tal no pueden ser tenidas en cuenta como cotizadas. No obstante, tal argumento no es de recibo para la Sala, en tanto para ello no solo es necesario que exista una declaración en tal sentido por “*el respectivo órgano directivo del ISS, previo concepto del Comité de Cobranzas de la respectiva Seccional*”, sino que además se hubieran adelantado las correspondientes gestiones de cobro, y tales aspectos no se pueden verificar en el presente asunto.

En el mismo sentido, es del caso señalar que la Sala no desconoce que, de acuerdo con las certificaciones aportadas al expediente, la sociedad Deximcol Ltda., fue disuelta y se encuentra en estado de liquidación; sin embargo, ello tan solo ocurrió hasta el mes de noviembre de 1996, esto es, más de 2 años después del último reporte de cambio de salario registrado y más de 5 años después del primer ciclo en mora; lo que de suyo denota que la entidad en su momento contó con suficiente tiempo para cumplir con las obligaciones de cobro a su cargo.

En las condiciones expuestas, a las 854,86 semanas reconocidas por la entidad demandada tanto en los reportes de semanas correspondientes, como en los diversos actos administrativos mediante los que negó el reconocimiento del derecho pensional; corresponde adicionar el periodo comprendido entre el 25 de enero de 1991 y el 1º de abril de 1994, que corresponde a 166,14 semanas, para un total de 1.021 semanas.

Dilucidado lo anterior se adentrará la Sala en el análisis correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez deprecada, para lo cual corresponde tener en cuenta no solo que el demandante es beneficiario del régimen de

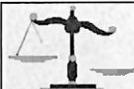


transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que para la entrada en vigencia de dicho conjunto normativo contaba con 40 años de edad; sino que además tiene derecho a conservarlo hasta el 31 de diciembre de 2014 en los términos previstos por el Acto Legislativo 01 de 2005, en consideración a que para la entrada en vigencia de este conjunto normativo contaba con más de 750 semanas de cotización.

Así mismo, es del caso señalar que en virtud de la aplicación del referido régimen de transición le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, conjunto normativo que en su artículo 12 prevé para el reconocimiento de la pensión de vejez en el caso de los hombres 60 años de edad y la cotización de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 semanas en cualquier término; requisitos que de acuerdo con los supuestos analizados en forma precedente, acreditó el demandante el 29 de diciembre de 2013, cuando cumplió la edad mínima de pensión, pues para ese momento ya acumulaba las 1.021 semanas de cotización, de manera que no merece a la Sala reproche alguno la determinación que sobre el particular acogió el servidor judicial de primer grado.

Ahora, en lo que respecta al monto de la prestación, es del caso señalar que conforme con lo que al efecto establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se debe determinar con el promedio del ingreso base de cotización reportado en los últimos 10 años y la tasa de remplazo corresponde al 75% de acuerdo con la densidad de semanas cotizadas y lo que al respecto prevé el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con el apoyo del grupo liquidador dispuesto en virtud del Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 por el Consejo Superior de la Judicatura, el Ingreso Base de Liquidación del demandante corresponde a la suma de \$3'429.692,00, de manera que el



valor de la primera mesada pensional asciende a la suma de \$2'572.269,47; monto que resulta ser superior al determinado por el servidor judicial de primer grado, pero como este aspecto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada, no resulta procedente su modificación en los términos del numeral 2º del artículo 87 del C.P.T.

INTERESES MOTARORIOS

En punto al reconocimiento de los intereses de mora, corresponde a la Sala recordar que acorde con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos se encuentran concebidos en relación con la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que significa que su reconocimiento pende del retardo en que incurra la entidad pagadora en la no cancelación oportuna de la prestación a la que legalmente se tiene derecho, pues su objeto es precisamente que una vez se solicite el derecho por parte de su titular y se verifiquen los requisitos que causan la prestación, el responsable u obligado la reconozca y pague dentro del término legalmente establecido a efectos de no causar al aspirante a pensionado un verdadero perjuicio por la tardanza injustificada de la entidad de pensiones.

En el caso objeto de estudio si bien el demandante solicitó el reconocimiento de la prestación el 7 de marzo de 2018, momento para el que, de acuerdo con lo analizado ya cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la prestación de vejez, de manera que en concordancia con lo previsto en el literal e del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, resulta procedente el reconocimiento de los intereses de mora a partir del 8 de julio de 2018, tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado.

PRESCRIPCIÓN



En lo que respecta a la prosperidad de la excepción de prescripción, la Sala no comparte el criterio acogida por el servidor judicial de primer grado, al tener en cuenta como fecha de interrupción del término prescriptivo la fecha de presentación de la demanda, lo anterior en cuanto, a pesar de que la reclamación de reconocimiento del derecho pensional por parte del demandante fue presentada tan solo hasta el 7 de marzo de 2018, esto es, más de 3 años después de que se causó el derecho al reconocimiento de la prestación; también lo es que al ser el derecho pensional una prestación de carácter periódico en que el que se ven afectadas por el fenómeno prescriptivo, resulta procedente tener en cuenta la referida reclamación de cara a la interrupción y suspensión del término prescriptivo.

Pese a lo anterior, como este aspecto no fue cuestionado por la parte demandante, y el grado jurisdiccional de consulta se surte a favor de la demandada, en concordancia con el numeral 2º del artículo 87 del C.P.T. y S.S. no resulta procedente la modificación de la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

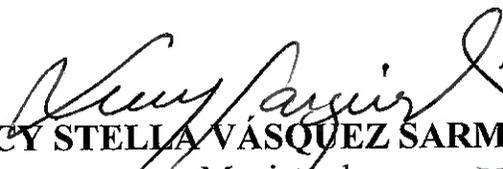


RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, pero por de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ

RADICADO: 110013105005202039501

DEMANDANTE :

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2013 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/83	31/07/83	3	79.290,00	2.643,00	\$ 7.929,00		
01/08/83	31/08/83	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/83	30/09/83	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/83	31/10/83	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/11/83	30/11/83	30	111.000,00	3.700,00	\$ 111.000,00		
01/12/83	31/12/83	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
Total días		156			\$ 509.552,00	\$ 3.266,36	\$ 97.990,77
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/02/84	29/02/84	29	111.000,00	3.700,00	\$ 107.300,00		
01/03/84	31/03/84	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/84	30/04/84	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/84	31/05/84	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/06/84	30/06/84	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/07/84	31/07/84	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/84	31/08/84	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/84	30/09/84	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/84	31/10/84	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/84	30/11/84	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/84	31/12/84	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
Total días		366			\$ 1.612.158,00	\$ 4.404,80	\$ 132.144,10
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/02/85	28/02/85	28	136.290,00	4.543,00	\$ 127.204,00		
01/03/85	31/03/85	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/85	30/04/85	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/05/85	31/05/85	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/06/85	30/06/85	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/07/85	31/07/85	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/08/85	31/08/85	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/09/85	30/09/85	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/10/85	31/10/85	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/11/85	30/11/85	30	150.270,00	5.009,00	\$ 150.270,00		
01/12/85	31/12/85	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
Total días		365			\$ 1.800.791,00	\$ 4.933,67	\$ 148.010,22
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/02/86	28/02/86	28	150.270,00	5.009,00	\$ 140.252,00		
01/03/86	31/03/86	31	150.270,00	5.009,00	\$ 155.279,00		
01/04/86	30/04/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/86	31/05/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/86	30/06/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/86	31/07/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/86	31/08/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/86	30/09/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/86	31/10/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/86	30/11/86	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/86	31/12/86	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Total días		365			\$ 1.964.960,00	\$ 5.383,45	\$ 161.503,56
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/87	28/02/87	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/87	31/03/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/87	30/04/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/87	31/05/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/87	30/06/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/87	31/07/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/87	31/08/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/87	30/09/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/87	31/10/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/87	30/11/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/87	31/12/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 2.009.690,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/88	29/02/88	29	165.180,00	5.506,00	\$ 159.674,00		
01/03/88	31/03/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/88	30/04/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/88	31/05/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/88	30/06/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/88	31/07/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/88	31/08/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/88	30/09/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/88	31/10/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/88	30/11/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/88	31/12/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		366			\$ 2.015.196,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/89	28/02/89	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/89	31/03/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/89	30/04/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/89	31/05/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/89	30/06/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/89	31/07/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/89	31/08/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/89	30/09/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/89	31/10/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/89	30/11/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/89	31/12/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 2.009.690,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/02/90	28/02/90	28	399.150,00	13.305,00	\$ 372.540,00		
01/03/90	30/03/90	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
Total días		89			\$ 1.184.145,00	\$ 13.305,00	\$ 399.150,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
25/01/91	31/01/91	7	61.950,00	2.065,00	\$ 14.455,00		
01/02/91	28/02/91	28	61.950,00	2.065,00	\$ 57.820,00		
01/03/91	31/03/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/91	30/04/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/91	31/05/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/91	30/06/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/91	31/07/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/91	31/08/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/91	30/09/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/91	31/10/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/11/91	30/11/91	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/91	31/12/91	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		341			\$ 704.165,00	\$ 2.065,00	\$ 61.950,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/92	29/02/92	29	61.950,00	2.065,00	\$ 59.885,00		
01/03/92	31/03/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/92	30/04/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/92	31/05/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/92	30/06/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/92	31/07/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/08/92	31/08/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/92	30/09/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/92	31/10/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/11/92	30/11/92	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/92	31/12/92	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
Total días		366			\$ 755.790,00	\$ 2.065,00	\$ 61.950,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/93	28/02/93	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/93	31/03/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/93	30/04/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/93	31/05/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/93	30/06/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/93	31/07/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/93	31/08/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/93	30/09/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/93	31/10/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/93	30/11/93	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/93	31/12/93	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.083.685,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/02/94	28/02/94	28	107.675,00	3.589,17	\$ 100.496,67		
01/03/94	31/03/94	31	107.675,00	3.589,17	\$ 111.264,17		
01/04/94	30/04/94	1	98.700,00	3.290,00	\$ 3.290,00		
Total días		91	-		\$ 326.315,00	\$ 3.585,88	\$ 107.576,37

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1983	156	1,410	78,05	55,355	\$ 97.990,77	\$ 5.424.240,81	\$ 28.206.052,20
1984	366	1,650	78,05	47,303	\$ 132.144,10	\$ 6.250.816,29	\$ 76.259.958,73
1985	365	1,950	78,05	40,026	\$ 148.010,22	\$ 5.924.203,90	\$ 72.077.814,13
1986	365	2,380	78,05	32,794	\$ 161.503,56	\$ 5.296.366,80	\$ 64.439.129,41
1987	365	2,880	78,05	27,101	\$ 165.180,00	\$ 4.476.492,71	\$ 54.463.994,62
1988	366	3,580	78,05	21,802	\$ 165.180,00	\$ 3.601.200,84	\$ 43.934.650,22
1989	365	4,580	78,05	17,041	\$ 165.180,00	\$ 2.814.912,45	\$ 34.248.101,42
1990	89	5,780	78,05	13,503	\$ 399.150,00	\$ 5.389.906,14	\$ 15.990.054,89
1991	341	7,650	78,05	10,203	\$ 61.950,00	\$ 632.051,96	\$ 7.184.323,95
1992	366	9,700	78,05	8,046	\$ 61.950,00	\$ 498.473,97	\$ 6.081.382,42
1993	365	12,140	78,05	6,429	\$ 89.070,00	\$ 572.645,26	\$ 6.967.184,04
1994	91	14,890	78,05	5,242	\$ 107.576,37	\$ 563.890,93	\$ 1.710.469,16
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2013	\$ 411.563.115,19
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 3.429.692,63
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	75%
						Primera mesada	\$ 2.572.269,47
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2013	\$ 589.500,00

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.572.269,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.622.171,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.718.142,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.902.160,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.069.034,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.194.557,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.296.144,00	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.421.397,00	0,00	\$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.476.481,00	0,00	\$ 0,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.671.859,00	0,00	\$ 0,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 4.153.607,00	0,00	\$ 0,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación 30 de junio 2023 Recibe: _____



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-008-2019-00375-01. Proceso Ordinario de Cayetano Benavides Bello contra Tranzit S.A.S. (Consulta Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 17 de diciembre de 2016 y el 1° de noviembre de 2017, y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de la liquidación final de prestaciones sociales por la totalidad del tiempo laborado, dentro de las que se deben incluir las cesantías, primas de servicios y vacaciones, junto con sus intereses



moratorios, la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., por la terminación del contrato de trabajo, la indemnización moratoria del artículo 65 del mismo compendio normativo y las costas del proceso.

Como sustento de sus súplicas afirmó en síntesis que entre las partes se celebró contrato de trabajo a término indefinido el 17 de diciembre de 2015, pactando como salario mensual la suma de \$1.100.000, relación que se mantuvo por 1 año, 10 meses y 15 días hasta el 1º de noviembre de 2017; que la demandada por medios temerarios, engañosos y represivos le indicaba al actor que debía renunciar o sería despedido, dejando las anotaciones respectivas en su hoja de vida; que desempeñaba sus funciones en turnos de 8 horas, sin embargo, como eran turnos, se originaron el pago de horas extras, recargos dominicales, por lo que el salario base cambió con tales emolumentos; que el actor fue víctima de un atraco a mano armada, por lo que su vida e integridad estuvieron en peligro, sin embargo, cuando retorno a su trabajo después de la recuperación, se le indicó por la empresa que le sería descontado la herramienta de trabajo hurtada, sin que existiera autorización para tal fin; que se citó al representante legal de la demandada a audiencia de conciliación, en la que se informó por parte del mismo la imposibilidad de pago de los conceptos reclamados, por cuanto los mismos no se habían generado; que durante la relación laboral no pudo asistir a sus labores por tres días, los que se encontraban justificados, sin embargo, se descontó la suma de \$50.000; que no se le suministraron elementos de uso personal, como cascos, gafas, guantes, overoles, entre otros, así como se hicieron diferentes llamados de atención sin justificación para tener sustentos para realizar llamados a descargos; que de la liquidación laboral se advierte la mala fe del empleador, pues relaciona el pago de cesantías e intereses.



La *aquo* si bien encontró acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, así como los extremos temporales que rigieron la misma, también lo es, que la demandada acreditó el pago de las cesantías, primas de servicios y concesión de vacaciones durante la vigencia de la relación laboral; así mismo, adujo que se presentó una tardanza de 17 días en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, sin embargo, dio término era comprensible y no advertía mala fe del empleador, en el entendido que el pago de salarios se realizaba de forma quincenal.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En tanto la decisión de primer grado fue adversa a las peticiones del demandante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Partiendo del hecho que no fue objeto de controversia lo atinente con la existencia de la relación laboral, por lo que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se circunscriben en determinar los extremos temporales que rigieron el contrato de trabajo, así como, si se adeuda concepto alguno por prestaciones sociales y vacaciones causados en vigencia de la relación laboral o a la finalización del vínculo, al igual, si es o no procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas.



De acuerdo con lo anterior, se advierte que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, celebrado el 17 de diciembre de 2015, tal y como consta a folios 62 a 66 del plenario, por lo que se tendrá dicha data como el extremo inicial.

No obstante, el actor sostiene que la relación laboral finalizó el 1° de noviembre de 2017, sin embargo, fue aportada carta de renuncia presentada por el trabajador el 30 de octubre de 2017, por lo que será dicha calenda el extremo final del contrato de trabajo, en la misma forma en que fue establecida por la falladora de primer grado, al no existir medio de prueba diferente que acredite el dicho del actor.

Ahora bien, sostiene el señor Benavides Bello que no se realizó el pago de cesantías, primas de servicios y vacaciones durante la vigencia de la relación laboral, así como tampoco, se procedió con el pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

Al respecto, la demandada allegó junto con su contestación los desprendibles de nómina del actor de folios 83 a 87, de los que se puede extraer que en efecto la encartada sí procedió con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio causadas en vigencia de la relación laboral, así como, que efectuó el pago de la liquidación final de prestaciones sociales mediante transferencia efectuada al Banco Davivienda¹, en la que se detalla no solamente los montos a reconocer a la finalización del vínculo laboral por concepto de prestaciones sociales y vacaciones en dinero, sino además, unas liquidaciones detalladas de cada concepto, dentro de las cuales tienen en cuenta diferentes conceptos tales como recargo nocturno, recargo nocturno por día dominical o festivo,

¹ Cfr. Fl. 99 a 105.



recargo festivo, dominical habitual, entre otras, de lo que se extrae que el pago se realizó con los otros conceptos que el actor echó de menos, sin embargo, no es posible atender una suma superior a la establecida por la demandada, en el entendido que no se acreditó tiempo de servicios superior o conceptos adicionales para que el monto fuera más elevado al pagado por la pasiva.

Aunado a lo anterior, también reposa en el plenario visible a folio 91, que la sociedad Tranzit S.A.S., otorgó el término de vacaciones por el primer año de labores del actor, en el entendido que señaló en dicho escrito que el período a causar era el comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 y el 16 de diciembre de 2016, documento que se encuentra suscrito por el actor.

De igual forma, tampoco se puede acoger el dicho del actor, referente a que en ningún momento autorizó el descuento de una herramienta hurtada y que se encontraba a su cargo, pues contrario a ello, se allegó escrito en el que se señaló:

“ ...

En Bogotá, a los 01 días del mes de noviembre de 2017, se hizo presente el señor CAYETANO BENAVIDES BELLO, en su calidad de operador identificado con la C.C. No. 80.751.252, quien manifiesta su deseo de llegar a un compromiso de pago por la pérdida de herramienta que recibió y estaba a su cargo y bajo su custodia.

Por lo anterior el señor CAYETANO BENAVIDES BELLO, acepta le sea descontado de su liquidación final el valor total de \$712.000 (setecientos doce mil pesos m/cte.) ... ”.



Bajo ese panorama, era procedente que la demandada realizara el descuento de la herramienta que se encontraba bajo su cuidado y custodia, pues se emitió autorización expresa por parte del trabajador para que se realizara dicha deducción.

Ahora bien, frente a la indemnización por despido que deprecia el actor, es necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T., que establece:

“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (...)”.

Atendiendo la norma anterior, si bien es cierto que es procedente el reconocimiento y pago de la indemnización por despido cuando la finalización del vínculo devenga por parte del empleador sin que medie una justa causa o cuando la terminación la efectúe el trabajador por causa del empleador, también lo es, que en el primer caso, se debe acreditar la



terminación por parte del trabajador y será el empleador que demuestre que medio una justa causa so pena del pago de la indemnización ; y en el segundo caso, en el documento que finalice el vínculo contractual, se deben establecer las motivaciones de la decisión adoptada por el trabajador, sin que de forma posterior, se pueda indicar razón adicional alguna, conforme con el artículo 66 de la misma normatividad.

En ese orden de ideas, debe advertirse que el actor manifestó que el contrato de trabajo lo finalizó la demandada sin que mediara justa causa para ello, supuesto que no cuenta con soporte alguno y por el contrario, la demandada aportó carta de terminación del contrato de trabajo presentada por el señor Cayetano Benavides Bello² y en la que aduce que *“presento mi renuncia voluntaria al cargo que vengo desempeñando como técnico carrocero a partir del día de hoy 30 de octubre de 2017”*, de lo que se denota que el actor no acreditó los supuestos para la concesión de la indemnización reclamada, pues no demostró que en efecto el vínculo se finalizó por quien era su empleador, así como tampoco, la supuesta coerción de parte del mismo para la firma del mismo documento, por lo que se absolverá de dicho pedimento.

Finalmente, reclama el actor el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., que dispone que si a la finalización del contrato de trabajo no se paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales, el empleador deberá reconocer un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos conceptos, no obstante, la reiterada jurisprudencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha establecido que su aplicación no es inmediata, sino

² Cfr. Fl. 96.



que debe obedecer al estudio de la buena o mala fe en que incurrió el empleador frente a la falta de pago de tales conceptos.

Así las cosas, como ya se indicó, la demandada a la terminación del contrato de trabajo sí realizó el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y compensación en dinero del período de vacaciones que le hacía falta disfrutar al trabajador, desembolso que se realizó a través del Banco Davivienda conforme consta a folio 101 del plenario, advirtiéndose que en vigencia de la relación laboral también se pagaron las prestaciones sociales y se disfrutaron las vacaciones debidas por parte del señor Benavides Bello, sin que a la finalización del contrato de trabajo hubiese quedado suma alguna pendiente por cancelar en favor del trabajador que hubiere sido acreditada por dicho extremo.

Aunado a lo anterior, también debe entenderse que el interregno que transcurrió entre el momento en que el trabajador finalizó el vínculo laboral y la fecha en que se produjo el pago de la liquidación final de prestaciones sociales es comprensible y libre de mala fe por parte del empleador, primero, bajo el supuesto que quien finalizó la relación laboral fue el trabajador y por tanto le era imposible a la sociedad hoy demandada efectuar un pago inmediato de los conceptos adeudados y en segundo lugar, tal como lo adujo la falladora de primer grado, los pagos de salarios los realizaba la empresa demandada de forma quincenal y por ello no hay lugar a imponer condena alguna a la encartada; fundamentos por los cuales se ha de confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

Hasta acá el análisis de la Sala. Sin Costas en las instancias, dada la absolución impartida por la falladora de primer grado y el estudio del grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en primera instancia, ni en el grado jurisdiccional de consulta. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-009-2019-00488-01 Proceso Ordinario de Javier Alberto Posada Amado contra la Ugpp (Apelación de Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación presentados por el apoderado de la demandada UGPP frente a la sentencia proferida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá, el 1º de agosto de 2022; así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de apelación.

ANTECEDENTES:

Solicita el demandante, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, a partir del 26 de mayo de 2016, fecha en la que cumplió 60 años de edad, conforme lo establece la Ley 171 de 1961, junto con la indexación de la mesada pensional a partir del



momento en que se retiró del servicio y el momento de exigibilidad de la prestación, los reajustes anuales, las mesadas adicionales de junio y diciembre y las costas del proceso.

Frente a dichas súplicas, la aquo condenó al reconocimiento y pago de la pensión proporcional de jubilación, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, que ocurrió el 26 de mayo de 2016, fijando el monto de la mesada en la suma de \$1.238.321; no obstante, encontró que el derecho pensional debería ser compartido con Colpensiones, en el entendido que dicha entidad le reconoció prestación pensional, quedando a cargo de la UGPP tan solo el mayor valor entre las prestaciones, estableciendo un retroactivo pensional a cargo de la UGPP por la suma de \$21.758.521, de la diferencia pensional comprendida entre el 26 de mayo de 2016 y el 30 de junio de 2021, quedando a cargo de dicha entidad de forma exclusiva, el pago de la mesada 14, en tanto el derecho pensional se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005.

El apoderado de la demandada UGPP solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se absuelvan de los pedimentos de la demanda. Lo anterior, por cuanto tal como se indicó en la sentencia, al actor le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones, situación que conforme con el artículo 128 de la Constitución Política le impide el reconocimiento de dos prestaciones o pagos a cargo del erario público. No obstante, de concederse la pensión restringida, debe tenerse en cuenta que la prestación se causó a partir del cumplimiento de los 60 años, mismo momento en que se concedió la pensión de vejez por parte de Colpensiones, por lo que no existiría mayor valor a reconocer, ni siquiera por la mesada adicional. Finalmente, solicitó se revoque la condena en costas, como quiera que la entidad ha actuado de buena fe frente al



reconocimiento de la pensión reclamada, enfatizando, que es una Entidad nueva, que hace poco fue vinculada al litigio y por tanto no debería tener la carga procesal del pago de las costas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En tanto la decisión de primer grado fue adversa a la demandada entidad pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se remitió el presente asunto a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos puntos que no fueron objeto de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para desarrollar el objeto de la Litis, se debe recordar que de tiempo atrás, la jurisprudencia laboral ha enseñado que tanto en el sector privado como en el oficial se han denominado de manera genérica pensiones restringidas de jubilación aquellas que se causan con un tiempo de servicios inferior al requerido para la denominada pensión plena de jubilación que se consolida con la edad y tiempo de servicios, de manera que el monto de aquellas es proporcionalmente inferior al de la plena. Es así como entre las pensiones restringidas se incluyen las pensiones causadas por despido sin justa causa, también denominada pensión sanción, y la pensión por retiro voluntario con 15 años de servicios.

Las normas que consagran este derecho están previstas en los artículos 8° de la Ley 171 de 1961 y 74, numeral 2, del Decreto 1848 de 1969, fundadas



en el despido sin justa causa del trabajador. Así, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 previó originalmente la pensión sanción para los trabajadores particulares y oficiales vinculados por contrato de trabajo que fueran despedidos sin justa causa, determinando que cuando la desvinculación se produjera después de 10 años de servicios y menos de 15 la pensión se pagaría a los 60 años de edad y cuando ese hecho ocurría después de 15 años de servicios se debería comenzar a pagar a los 50 años de edad, no obstante, si después de cumplir dicho término el trabajador de retira voluntariamente, tendría derecho a la pensión cuando cumpliera los 60 años de edad; posteriormente el artículo 74, numeral 2, previó en términos semejantes la misma pensión pero sólo para trabajadores oficiales.

Teniendo en cuenta las normas citadas en precedencia, el demandante laboró por el período comprendido entre el 1° de octubre de 1975 y el 30 de noviembre de 1975, entre el 4 de junio de 1976 y el 4 de octubre de 1976, entre el 26 de julio de 1978 y el 25 de noviembre de 1978 y ente el 5 de diciembre de 1978 y el 31 de diciembre de 1993, tal cual se colige de la documental que reposa al interior del plenario¹; evidenciado lo anterior, se puede concluir que el actor laboró 15 años, 10 meses y 27 días, lo que lo hace beneficiario del derecho pensional discutido a las luces de las normas citadas en líneas anteriores.

Así las cosas, quedó acreditado que el retiro del accionante provino por acuerdo entre las partes, es decir, de manera voluntaria, tal como se infiere de la documental visible a folios 3 a 5 del expediente, relacionada con la Audiencia Especial de Conciliación ante el Inspector del Trabajo en la ciudad de Bogotá celebrada el 7 de enero de 1994, fecha para la cual contaba con más de 15 años de servicios a Alcalis de Colombia Limitada, causándose de esta manera el derecho a obtener la pretendida prestación,

¹ Cfr. fls. 10.



quedando suspendida su exigibilidad al cumplimiento de la edad, hecho éste que se configuró el 25 de mayo de 2016.

También se debe resaltar como insistentemente lo ha señalado la jurisprudencia laboral, que el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, no derogó ni modificó la pensión restringida establecida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, frente a los trabajadores oficiales, por lo que dicha prestación conservó su vigencia hasta el momento en el cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993. En este orden, al haberse terminado el vínculo laboral de manera voluntaria antes de la entrada en vigencia de la pluricitada Ley 100 y, teniendo presente la condición de trabajador oficial del demandante, éste es beneficiario de la pensión restringida prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, pues el retiro del servicio, como se dijo en líneas anteriores, aconteció el día 31 de diciembre de 1993; en consecuencia el actor solamente necesitaba para acceder al beneficio pensional, el cumplimiento de la edad, la que vino a cumplir el día 25 de mayo de 2016; requisito que tan sólo viene a constituirse en una condición para el disfrute del derecho no así para lograr el estatus pensional, ya que el mismo, se configura con el cumplimiento de dos requisitos: 1) El tiempo de servicios y 2) El retiro voluntario, por lo que no es dable suponer su pérdida con la expedición del A.L. 01 de 2005, ya que tal compendio normativo dispuso el amparo de los derechos adquiridos.

Con respecto al ingreso base de liquidación de la pensión restringida de jubilación, ciertamente la disposición legal que regula este punto, es el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, que indica: *“la cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260*



del Código Sustantivo del Trabajo y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios”.

Sobre ello, la Sala Laboral de la CSJ, en la sentencia No. 60193 del 21 de mayo del 2014, indicó que no se podía acudir a la Ley 33 de 1985 ni a la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la primera, para hallar el IBL de la pensión restringida, dado que dichas normas se ocupan de otro tipo de prestación; y que de acudirse a dichas reglas se desconocería el principio de inescindibilidad de la norma consagrado en el artículo 21 del C.S.T, que impone que la aplicación de una regla de derecho se haga de manera íntegra; por lo que pretender que para el reconocimiento de la pensión restringida se acuda a la Ley 171 de 1961, pero que para su liquidación, se aplique la Ley 33 de 1985, era improcedente.

Sin embargo; la misma Corporación, en sentencias con radicados 62723 del 23 de septiembre de 2015, 61023 del 27 de enero de 2016 y 52399 del 17 de febrero de 2016, ha dispuesto claramente la liquidación de la pensión que regula el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 con los factores que define el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, en la medida que esa es la base que determina la Ley para las pensiones de los trabajadores oficiales, mientras que la alusión al artículo 260 del CST, es propio de los servidores particulares, que no es el caso del aquí demandante; de suerte que para dicha liquidación se debe acudir entonces al promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, con lo cual se descarta otros factores.

De manera que al acudir tanto al acta de conciliación, como a la certificación visibles a folios 3 a 5 y 10 del expediente, la Sala sólo puede tener en cuenta el sueldo básico (\$259.182) y la prima de antigüedad (\$323.978), la que una vez dividida por doceavas, para un promedio del



último año de servicios con base en la Ley 62 de 1985, equivalente a \$286.180,16, no obstante, como la parte interesada no manifestó contradicción alguna frente al monto fijado, se mantendrá la suma de \$286.180 fijado por la falladora de primer grado, en tanto tal monto es inferior al establecido por esta Sala de Decisión .

De acuerdo con lo anterior, la Sala debe proceder a liquidar la prestación, acudiendo a la fórmula de la indexación que empezó a aplicar la alta Corporación del trabajo, en sentencia del 13 de diciembre de 2007 dentro del radicado No. 31222, en donde el valor histórico corresponde al salario promedio del último año de servicio, en este caso, la cifra de \$238.180 ya mencionada. Ahora; el IPC final corresponde al de la última anualidad de la fecha de cumplimiento de la edad, en este caso, diciembre de 2015, que según las tablas certificadas por el DANE -datos estadísticos que son hechos notorios- es el valor de 126.14945. El IPC inicial corresponde al de la última anualidad de la fecha de retiro del trabajador, para este evento, diciembre de 1992, que corresponde al guarismo de 17.39507.

Al reemplazar los valores, tenemos que el valor actualizado es el siguiente: \$1.727.286,86 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 59.66%, por 5.728 días laborados, arroja el equivalente a la **primera mesada pensional actualizada, la suma de \$1.030.499.34** por lo que se ha de modificar la decisión de primer grado, en lo referente al monto de la primera mesada pensional, por 14 mensualidades al año, en el entendido que el derecho pensional se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005.

Ahora bien, frente a la pensión compartida la misma se encuentra establecida en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990:



“ARTÍCULO 17. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES SANCION.

Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”.

De acuerdo con esta norma, para que se dé la compartibilidad del derecho pensional, el empleador debe continuar efectuando los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el Instituto de Seguros Sociales, hasta cuando dicha entidad proceda con el reconocimiento de la pensión legal, no obstante, se advierte que el empleador Alcalis de Colombia Ltda., efectuó cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 1994, sin embargo, no se discutió la compartibilidad del derecho pensional, por lo que no hace necesario un pronunciamiento mayor al respecto.

En ese orden de ideas, se evidencia que entre la mesada pensional que debió reconocer la demandada UGPP por valor de \$1.030.499,34 y la pensión de vejez que fue concedida por parte de Colpensiones mediante la resolución SUB 299630 del 19 de noviembre de 2018 no existe monto mayor a reconocer entre dichas prestaciones, por lo que tan sólo es procedente el pago del retroactivo pensional por el período comprendido entre el 25 de mayo de 2016 y el 31 de noviembre de 2018, así como el monto completo de la mesada número 14, en el entendido que Colpensiones reconoció el derecho pensional que tenía a cargo por 13 mensualidades al año, retroactivo pensional que deberá ser debidamente



indexado al momento de su pago y respecto del cual se autoriza efectuar los descuentos respectivos para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sin embargo, se hace necesario proceder con el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la encartada, atendiendo lo normado en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., en el entendido que los derechos no reclamados con posterioridad a los 3 años a partir de su exigibilidad quedarán sujetos a la cobertura de dicho fenómeno; no obstante, con el simple reclamo escrito se interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se tiene que el derecho pensional surgió a favor del señor Posada Amado el 25 de mayo de 2016, elevando la reclamación administrativa el 26 de junio de 2018 y radicando el libelo demandatorio el 16 de julio de 2019, tal y como puede observarse del acta de reparto visible a folio 34 del plenario, por lo que no se puede declarar el medio exceptivo de la prescripción propuesto por la pasiva.

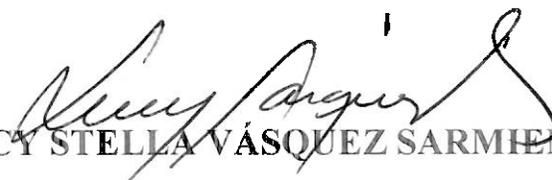
Finalmente, debe indicarse que la condena en agencias en derecho está impuesta para la parte que resulte vencida en el proceso, situación que ocurre en el caso bajo estudio, por lo que es la encartada UGPP quien debe responder por tal concepto, como quiera que se accedió a las pretensiones incoadas en su contra, sin que puedan acogerse los argumentos expuestos por la misma, para su absolución.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de primera instancia quedarán a cargo de la parte demandada UGPP y sin costas en esta instancia.



DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** del fallo de primera instancia en el sentido de fijar el monto de la primera mesada de la pensión restringida de jubilación, esto es, para el 26 de mayo de 2016 en la suma de \$1.033.499.34, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 59.66%, por catorce mensualidades al año, **QUEDANDO** tan sólo a cargo de la UGPP el monto íntegro de la mesada 14, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la providencia de primer grado, en el sentido de condenar a la UGPP al reconocimiento y pago del retroactivo pensional comprendido entre el 26 de mayo de 2016 y el 30 de noviembre de 2018, para lo cual se debe tener en cuenta que el monto de la primera mesada pensional asciende a la suma de \$1.06.499,34, al que se deberá aplicar el incremento anual correspondiente para los años 2017 y 2018, retroactivo pensional que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago. **TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás. **CUARTO:** Costas de primera instancia a cargo de la demandada, sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-009-2019-00488-01 Proceso Ordinario de Javier Alberto Posada Amado contra la Upp (Apelación de Sentencia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-019-2017-00658-01. Proceso Ordinario de María Inés Poveda León contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado 2° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, el 20 de abril de 2022.

ANTECEDENTES:

Solicitó el actor mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de la nulidad o ineficacia de su traslado a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el 19 de agosto de 1999, así como, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, al igual que ha tenido perjuicios materiales de lucro césate consolidado y futuro con ocasión del traslado



efectuado y como consecuencia de las anteriores, se condene a devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de su afiliación, junto con los rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y comisiones, ordenándose a la entidad a recibir tales dineros, teniéndola como afiliada desde el 7 de mayo de 1979 disponiéndose el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2013, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los incrementos anuales la indexación de las condenas, el pago de los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro con ocasión del traslado por parte del fondo privado y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora manifestó que nació el 24 de julio de 1956, por lo que para el año 2011 contaba con la edad de 55 años, laborando durante su vida laboral para los empleadores Nouvelle Rose Ltda. y Sociedad Educadora Simón Bolívar, afiliándose al Instituto de Seguros Sociales a partir del 7 de mayo de 1979; que en el año 1999 Porvenir S.A. hizo reuniones en su sitio de trabajo, en donde desprestigiaron al Instituto de Seguro Sociales, indicándole que pasaba por una crisis y su derecho pensional sería incierto y por el contrario, le indicaron que en el RAIS podía pensionarse a cualquier edad , sin indicarle el capital que debía acumular para su derecho pensional, no se hizo entrega de una proyección pensional con el monto de la mesada que recibiría en cada régimen, así como tampoco se le informó que de su aporte se descontaría lo correspondiente a las primas de seguro de invalidez y sobrevivencia, que debía negociar su bono pensional para poder pensionarse de forma anticipada, que la liquidación del derecho pensional dependía de la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios; que elevó varias solicitudes de traslado ante Porvenir y Colpensiones el 24 de junio de 2009, 14 de enero de 2010 y 20 de septiembre de 2013, obteniendo como respuesta que el mismo no podría ser atendido, como quiera que no había cotizado 750 semanas al 1° de abril de 1994; que



elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Porvenir S.A. en el mes de diciembre de 2013, la que fue concedida mediante escrito del mes de agosto de 2014, con efectividad a partir de diciembre de 2013, pero en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; que elevó solicitudes de reliquidación de la prestación con el salario realmente devengado; que antes del traslado era beneficiaria del régimen de transición pues contaba con 37 años al 1º de abril de 1994 y al 25 de julio de 2005 cotizó un total de 751.85 semanas, por lo que tendría derecho a la pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 del mismo año, con una tasa de reemplazo del 84%; que se causó un daño al mínimo vital de la demandante por parte de la administradora privada al efectuar el traslado y pensionarla en el RAIS.

Una vez notificadas las entidades accionadas contestaron la demanda en oposición a las pretensiones. Colpensiones adujo en esencia que desconoce las circunstancias del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la innominada.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. indicó que el traslado de la actora estuvo precedido de información clara, precisa, de fondo, veraz y oportuna en relación con los efectos jurídicos, las prestaciones que otorga, y general todo lo atinente a la regulación que expidió el gobierno nacional, y que la asesoría se materializó mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación. Propuso en su defensa las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad atribuible a mi representada, prescripción, falta de causa para pedir buena fe, compensación y la genérica.



Además, formuló demanda de reconvención a efectos de que se condene a la demandante a la devolución de las sumas de dinero que le han sido pagadas a partir del mes de julio de 2014, fecha en que se produjo el reconocimiento de la pensión, sumas que deberían ser debidamente indexadas al momento de su pago.

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso contra todas y cada una de las pretensiones incoadas, pues las mismas no eran atribuibles a dicha Cartera. Propuso las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

Mediante providencia del 2 de mayo de 2019 el despacho judicial de primer grado dispuso la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien oportunamente señaló que las pretensiones de la demanda eran improcedentes, pues las mismas no eran atribuibles a dicha Cartera. Propuso las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe

La *aquo* absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones al considerar en esencia que si bien se cumplían los supuestos sentados jurisprudencialmente para declarar la ineficacia del traslado de la demandante, no era procedente acceder a tal declaratoria en tanto que la demandante se encuentra pensionada por cuenta de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Aunado a ello, declaró probada la excepción de prescripción frente al pago de los perjuicios materiales, en el entendido que desde la fecha del traslado y la radicación de la demanda había transcurrido el término trienal consagrado en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.



Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se accedan a los pedimentos de la demanda. Lo anterior, por cuanto la sentencia proferida no tiene en cuenta los principios de igualdad e indubio pro operario previstos en artículos 13 y 53 de la Constitución política y la primacía de la realidad sobre las formalidades, pues se desconoce la obligación de información de los fondos de pensiones al momento de la afiliación conforme dice el literal c del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, que permite el traslado entre fondos y la aseguradora para tener rentas o pensiones, así como que la administradora tiene la obligación expresa de los derechos de cada uno de sus afiliados, y por tanto el afiliado debe indicar que conoce los riesgos del fondo, no obstante, la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado desconoce que sea incapaz el afiliado para trasladarse al fondo de pensiones privado, por lo que se tiene que descubrir es la información clara y oportuna frente al cambio de régimen pensional, su cambio de un derecho adquirido y una expectativa legítima, pues la actora podría seguir afiliada en el RPM Para tener un mejor derecho pensional, situación que no fue advertida por el asesor comercial de la AFP. Así mismo, se sostiene en el fallo que la decisión fue libre, sin embargo, está demostrado que en ningún momento se acercó voluntariamente para poderse afiliar, lo que hubo fue unas visitas por el asesor para generar la afiliación, por lo que no hay una voluntad de la afiliada, la que se da después de una constante presión bajo el sustento que tendría un mejor derecho pensional, sin realizar las consecuencias del traslado, así como, que no se desconocen las calidades que tenía el asesor comercial de Porvenir para determinar si podía dar una recomendación a la demandante para que se trasladara o no, que es la consecuencia al momento de la afiliación, carga que sí se le impuso a la demandante, como que debía saber que se tenía que pensionar con 1300 semanas, lo cual es contrario a las disposiciones de la Constitución, ya su obligación es en la medida de los recursos económicos y que se tenga la afiliación para garantizar las contingencias de invalidez, vejez



y muerte, por lo que del material probatorio que se encuentra y no se encuentra en el plenario se puede establecer que no hubo una debida asesoría por parte de Porvenir frente a la actora.

De igual forma, frente a los daños y perjuicios que hubo con Porvenir, se encuentra plenamente demostrado la diferencia pensional que es como se causa el perjuicio y como se indica, no es que la señora haya estado satisfecha con el derecho pensional, pues previamente quiso retornar, pero no lo pudo realizar, estando dentro de la prohibición de la norma y luego se realiza la reclamación de traslado, el que fue negado y al declararse la prescripción no debe tenerse en cuenta desde el momento del cumplimiento del derecho pensional, pues el momento específico es cuánto hay una diferencia pensional en el otro régimen es cuando realiza las averiguaciones para la demanda y es desde el momento de la presentación de la demanda y para la ineficacia a la administradora de fondos Porvenir, siendo un derecho irrenunciable, por lo que no sufre ninguna afectación con el paso del tiempo del art 151 del C.P.T. y 488 y 489 del C.S.T., por lo que se deben tener en cuenta cada una de las pretensiones de la demanda, como lo es, la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado, sin importar que se haya proferido decisión, pues con anterioridad al año 2019, las personas con falta de información se podía efectuar el traslado. Adujo, que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y por ende se debe reconocer el derecho pensional conforme con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con



Solidaridad ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Al respecto es del caso tener en cuenta que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado con la documental aportada al expediente, que la demandante nació el 24 de julio de 1956, que se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 7 de mayo de 1979 en donde permaneció hasta el mes de agosto de 1999, anualidad en que se trasladó a la AFP Porvenir S.A., y que se reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 7 de diciembre de 2013.

De acuerdo con los anteriores supuestos y en lo que interesa al asunto, por razones de carácter metodológico se abordará en primer término el análisis relativo a la posibilidad de declarar la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual a pesar de que a la fecha ostenta la condición de pensionada en dicho régimen pensional.

Con tal propósito corresponde a la Sala remitirse en extenso al criterio sentando por la máxima Corporación de Justicia Laboral en la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la que sobre el particular se expresó:

“Es un hecho acreditado que [...] disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de



no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.



Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

Si se trata de una garantía de pensión mínima, volver las cosas a su estado anterior, implicaría dejar sin piso los actos administrativos que mediaron en el reconocimiento de la garantía. Como La Nación asume el pago de dicha prerrogativa, se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado de una persona que ya tiene el status de pensionado. Esto a su vez se encuentra ligado a lo dicho acerca de los bonos pensionales, pues la garantía se concede una vez esté definido el valor de la cuenta de ahorro individual más el bono. (...)”.

Del criterio jurisprudencial en cita, que por demás ha sido reiterado por la alta Corporación en las sentencias SL 3535 del 4 de agosto de 2021, SL 3611 del 11 de agosto de 2021 y SL 3707 del 18 de agosto de 2021, y que acoge la Sala de Decisión no solo por la autoridad de que emana, sino por que comparte el análisis y conclusiones a las que arribó; dimana con meridiana claridad que el estatus de pensionado constituye una situación consolidada que no es razonable revertir dada la afectación que tal determinación implica, pues además de reversar el acto del traslado, tal determinación apareja la afectación de un gran número de relaciones jurídicas e intereses económicos que se generan a partir del reconocimiento del derecho pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad, que a la postre adicionalmente imprimen un efecto desfavorable sobre el sistema público de pensiones.

En el asunto, como se advirtió en forma precedente la demandante ostenta la condición de pensionada desde el año 2013 en la modalidad de garantía de pensión mínima, para cuya financiación desde el año 2016 se redimió por



parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional que existía en su favor, y que mediante Resolución No. 15534 de fecha 4 de agosto de 2016 se atendió por parte a la misma cartera ministerial la solicitud de Garantía de Pensión Mínima.

Bajo tal perspectiva resulta indiferente que la demandante sea o no beneficiaria del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, pues como se advirtió, es su condición de pensionada la que impide declarar la ineficacia de su afiliación y en razón a ello, el criterio sentado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es aplicable en el caso objeto de estudio.

Las razones expuestas considera la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado, pues al margen que al momento del traslado se hubiere incumplido el deber de información a cargo de los Fondos de Pensiones; la condición de pensionada que ostenta la demandante impide declarar la ineficacia de su traslado y retrotraer la integridad de relaciones que se suscitaron al momento de su traslado al RAIS.

No obstante lo anterior, se debe proceder con el estudio de los perjuicios que reclama la parte actora, que se materializaron con el traslado al RAIS y que se reflejan en la mesada pensional de la actora, para lo cual, se debe partir de la misma sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, en la que más adelante se indicó por la Alta Corporación:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su



pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”.

En ese orden de ideas, el pensionado puede reclamar la indemnización del perjuicio padecido a la administradora de pensiones, para lo cual, el Juez deberá aplicar el principio de reparación integral de perjuicios, adoptando las medidas necesarias para resarcir el mismo.

Así las cosas, se advierte que desde el escrito de demanda la demandante adujo que se generó un perjuicio por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir al no brindar la debida información al momento de efectuarse el traslado, el que se materializó en la deducción del pago de su mesada pensional, pues la misma era beneficiaria del régimen de transición.

Al respecto, debe mencionarse que tal como se ha desarrollado la teoría frente a la ineficacia por falta al deber de información por parte de las administradoras de pensiones, el formulario de afiliación no es el documento idóneo para acreditar la misma y si bien se adujo por la demandante desde la demanda inicial, así como en su interrogatorio de parte el conocimiento de



algunas características del RAIS, ello no implica el conocimiento del mismo régimen y las diferencias que se reflejaban frente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las características propias de cada uno de ellos para adquirir el derecho pensional, así como las formas de financiación de las prestaciones, tales como el capital ahorrado o la negociación del bono pensional, información que era indispensable para que la señora María Inés Poveda León decidiera de forma consciente y libre su derecho de afiliarse al RAIS.

Así las cosas, si bien se encuentra la falta al deber de información, se debe acreditar el perjuicio que supuestamente padeció la demandante, partiendo del supuesto como lo refirió el extremo activo, que era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que mantiene la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y tasa de reemplazo contemplado en el régimen anterior, para quienes a la entrada del Régimen General de Pensiones (1° de abril de 1994) contaran con 35 años si son mujeres o 40 años si son hombre, o haber cotizado 15 o más años de servicios.

No obstante, el A.L. 01 de 2005 puso una limitante al mencionado régimen de transición, en el sentido que el derecho pensional bajo tales preceptivas debería ser adquirido a más tardar al 31 de julio de 2010 o si su deseo era que el mismo se extendiera hasta el año 2014, debería contar con 750 semanas o más de cotización al 25 de julio de 2005, fecha en la que entró en vigencia la reforma constitucional.

Así las cosas, se advierte que para el 1° de abril de 1994, la demandante contaba con 37 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición original, no obstante como los 55 años los cumplía en el año 2011, se debe proceder con el estudio de las 750 semanas, para lo cual se obtiene



que en Colpensiones cotizó un total de 519.71 semanas y para Porvenir hasta el 25 de julio de 2005 un total de 259.54 semanas, las que una vez computadas arrojan un total de 779.25 semanas, por lo que se extiende la transición de la actora hasta el año 2014, siendo beneficiaria de la transición.

Así las cosas, el régimen anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, el que en su artículo 12 consagró la pensión de vejez para aquellas personas que llegaren a la edad de 55 años si es mujer y haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 años al momento de adquirir la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, debe señalarse que la señora María Inés Poveda León acreditó el cumplimiento de los requisitos ya mencionados, pues cumplió la edad de 55 años el 24 de julio de 2011 y cotizó 1.156.90 semanas hasta el mes de noviembre de 2013, teniendo derecho a una tasa de reemplazo del 84%, por lo que de mantenerse la afiliación de la demandante en el RPM tendría derecho a tal prestación y es frente a la diferencia pensional que se aduce el perjuicio ocasionado, para lo cual se presentó el dictamen pericial respectivo.

No obstante, se debe proceder con el estudio de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, sin embargo, la misma jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral establece el presupuesto inicial para computarse el término prescriptivo, en el entendido que los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., establecen un término de tres años contados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, no obstante, dicho cómputo puede ser interrumpido por una sola vez (Art. 489 del C.S.T.), con el simple reclamo escrito del trabajador o pensionado respecto del derecho pretendido.



De acuerdo con lo anterior y contrario a lo aducido por la falladora de primer grado, el derecho al reclamo de pago de perjuicios por parte de la demandante no se encuentra cobijado bajo dicho efecto, en el entendido que si bien el derecho pensional se otorgó a partir del 7 de diciembre de 2013, también lo es, que dicha decisión se comunicó a la demandante hasta el 29 de julio de 2014 y la misma presentó reclamación el 7 de julio de 2017, tal como puede extraerse del archivo denominado como *04 AnexosDemanda (18 a 61).pdf*, el que a folios 48 a 50 eleva las pretensiones denominadas como “(...) 7. Solicito se me reconozca y pague los perjuicios materiales, expresado a su vez en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. 8. Solicito se me reconozca y pague los perjuicios inmateriales, expresado a su vez en perjuicio moral y perjuicio fisiológico o la vida en relación. (...)”, presentándose el escrito de demanda el 6 de octubre de la misma anualidad, lo que demuestra que el término prescriptivo se interrumpió con la reclamación presentada y la demanda se radicó en tiempo, por lo que no hay lugar a declarar el medio de defensa.

Acorde con lo anterior, se advierte que la actora aportó al plenario dictamen pericial, que no fue controvertido por ninguna de las partes, en el que se señaló que el derecho pensional que debió reconocerse en el RPM ascendía a la suma de \$880.537, no obstante, la otorgada en el RAIS fue por el monto de \$616.000, por lo que se generaba un perjuicio o diferencia por la suma de \$264.537.

En ese sentido, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, encontramos que la mesada pensional que se debía reconocer en el RPM para el año 2013 ascendía a la suma de \$883.857, mientras que la concedida en el RAIS fue por el monto de \$585.500, por lo que el perjuicio mensual ocasionado a la demandante se materializa en la suma de \$294.357, cuantía que deberá ser reconocida por parte de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. aplicando los incrementos anuales y por



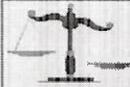
trece mensualidades al año, mientras subsista el derecho pensional de la actora y sus eventuales beneficiarios.

Ahora bien, como la sentencia permite que el juez adopte las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos conculcados, estima esta Sala de Decisión que lo justo es que el pago de las diferencias pensionales deba efectuarse de forma mensual y no en un pago único con la proyección de la expectativa de vida del afiliado, pues nos encontramos frente a una prestación periódica de carácter vitalicio y en todo caso, de concederse un pago único, incluso se podría estar perjudicando el equilibrio del Sistema General de Pensiones, pues no se puede determinar con certeza la fecha de mortalidad de los afiliados del RAIS y por ello, se podría generar el pago de sumas adicionales que no se habrían causado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

DECISIÓN:

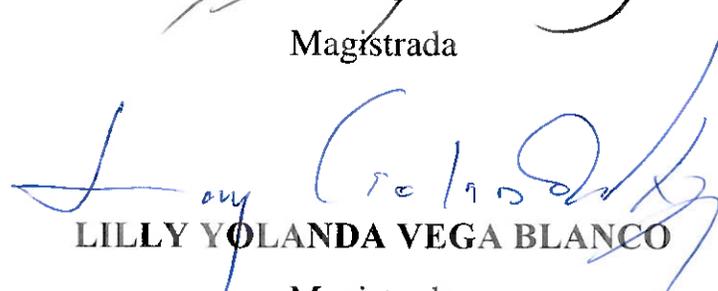
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** de la decisión emitida, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, conforme a los razonamientos de esta sentencia. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida, en el sentido de condenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir a reconocer y pagar a título de perjuicios



Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-019-2017-00658-01. Proceso Ordinario de María Inés Poveda León contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia).

a favor de la señora María Inés Poveda León la suma mensual de \$294.357, a partir del 7 de diciembre de 2013, aplicando los incrementos anuales y por trece mensualidades al año, mientras subsista el derecho pensional de la actora y sus eventuales beneficiarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: REVOCAR** el numeral **TERCERO**, en el sentido de absolver al extremo activo del pago de las costas de primer grado. **CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en todo lo demás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **QUINTO: COSTAS** de ambas instancias estarán a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.00, de conformidad con las consideraciones de esta decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICADO: 110013105019201765801			
DEMANDANTE : INES POVEDA			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2013, aplicando el 84% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual

Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/11/02	30/11/02	7	613.000,00	20.433,33	\$ 143.033,3		
01/12/02	31/12/02	30	613.000,00	20.433,33	\$ 613.000,0		
Total días		37			\$ 756.033,3	\$ 20.433,33	\$ 613.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	613.000,00	20.433,33	\$ 613.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	622.000,00	20.733,33	\$ 622.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	622.000,00	20.733,33	\$ 622.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	622.000,00	20.733,33	\$ 622.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/12/03	31/12/03	23	643.800,00	21.460,00	\$ 493.580,0		
Total días		353			\$ 7.480.580,0	\$ 21.191,44	\$ 635.743,34
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	644.000,00	21.466,67	\$ 644.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
Total días		360			\$ 8.268.000,0	\$ 22.966,67	\$ 689.000,00
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	698.000,00	23.266,67	\$ 698.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
Total días		360			\$ 9.236.000,0	\$ 25.655,56	\$ 769.666,67
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	777.000,00	25.900,00	\$ 777.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
Total días		330			\$ 8.898.000,0	\$ 26.963,64	\$ 808.909,09
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/08	29/02/08	30	816.000,00	27.200,00	\$ 816.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
Total días		300			\$ 8.700.000,0	\$ 29.000,00	\$ 870.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/09	28/02/09	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	876.000,00	29.200,00	\$ 876.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	940.000,00	31.333,33	\$ 940.000,0		
Total días		300			\$ 9.208.000,0	\$ 30.693,33	\$ 920.800,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/10/10	31/10/10	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,0		
Total días		300			\$ 9.895.000,0	\$ 32.983,33	\$ 989.500,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/11	28/02/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
Total días		300			\$ 10.570.000,0	\$ 35.233,33	\$ 1.057.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/12	29/02/12	30	1.057.000,00	35.233,33	\$ 1.057.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
Total días		300			\$ 10.948.000,0	\$ 36.493,33	\$ 1.094.800,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/13	28/02/13	30	1.099.000,00	36.633,33	\$ 1.099.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	1.132.000,00	37.733,33	\$ 1.132.000,0		
Total días		300			\$ 11.287.000,0	\$ 37.623,33	\$ 1.128.700,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2002	37	46,580	78,05	1,676	\$ 613.000,00	\$ 1.027.150,06	\$ 1.266.819,41
2003	353	49,830	78,05	1,566	\$ 635.743,34	\$ 995.781,01	\$ 11.717.023,26
2004	360	53,070	78,05	1,471	\$ 689.000,00	\$ 1.013.311,66	\$ 12.159.739,97
2005	360	55,990	78,05	1,394	\$ 727.166,67	\$ 1.013.669,55	\$ 12.164.034,65
2006	360	58,700	78,05	1,330	\$ 769.666,67	\$ 1.023.381,32	\$ 12.280.575,81
2007	330	61,330	78,05	1,273	\$ 808.909,09	\$ 1.029.436,73	\$ 11.323.804,01
2008	300	64,820	78,05	1,204	\$ 870.000,00	\$ 1.047.570,19	\$ 10.475.701,94
2009	300	69,800	78,05	1,118	\$ 920.800,00	\$ 1.029.633,81	\$ 10.296.338,11
2010	300	71,200	78,05	1,096	\$ 989.500,00	\$ 1.084.697,68	\$ 10.846.976,83
2011	300	73,450	78,05	1,063	\$ 1.057.000,00	\$ 1.123.197,41	\$ 11.231.974,13
2012	300	76,190	78,05	1,024	\$ 1.094.800,00	\$ 1.121.526,97	\$ 11.215.269,72
2013	300	78,050	78,05	1,000	\$ 1.128.700,00	\$ 1.128.700,00	\$ 11.287.000,00
Total días	3600						\$ 128.265.266,84



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
07/12/13	31/12/13	2,44%	\$ 883.857,00	\$ 589.500,00	\$ 294.357,00	0,80	\$ 235.485,6
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 901.004,00	\$ 616.000,00	\$ 285.004,00	13,00	\$ 3.705.052,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 933.981,00	\$ 644.350,00	\$ 289.631,00	13,00	\$ 3.765.203,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 997.212,00	\$ 689.454,00	\$ 307.758,00	13,00	\$ 4.000.854,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.054.552,00	\$ 737.717,00	\$ 316.835,00	13,00	\$ 4.118.855,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.097.683,00	\$ 781.242,00	\$ 316.441,00	13,00	\$ 4.113.733,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.132.589,00	\$ 828.116,00	\$ 304.473,00	13,00	\$ 3.958.149,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.175.627,00	\$ 877.803,00	\$ 297.824,00	13,00	\$ 3.871.712,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.194.555,00	\$ 908.526,00	\$ 286.029,00	13,00	\$ 3.718.377,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.261.689,00	\$ 1.000.000,00	\$ 261.689,00	13,00	\$ 3.401.957,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.427.223,00	\$ 1.160.000,00	\$ 267.223,00	6,00	\$ 1.603.338,0
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 36.492.715,60

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 36.492.715,60
Total	\$ 36.492.715,60

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso.
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

jueves, 29 de junio de 2023

Recibe:



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 019 2019 00370 01. Proceso Ordinario de Rafael Eduardo Manrique Gómez contra Colpensiones. (Apelación sentencia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones en los aspectos no recurridos, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, el día 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES:

Solicita el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, que previa declaración de que tiene derecho a la prestación de vejez establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que la demandada no tuvo en cuenta el número real de semanas cotizadas, el cual corresponde a 2.048,86, y que el valor de su Ingreso Base de Liquidación equivale a



\$10'874.909,82; se condene a la demandada a reajustar la pensión de vejez, a partir del 21 de junio de 2018 en cuantía de \$8'971.460,00, al aplicar una tasa de reemplazo del 79,26% sobre el ingreso base de liquidación, al consecuente pago indexado de las diferencias en las mesadas pensionales, junto con los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Como fundamento de sus pretensiones señaló en esencia que nació el 21 de junio de 1956 y acreditó ante Colpensiones un total de 2.048,86 semanas de cotización, de acuerdo con reporte de semanas expedido por dicha entidad el 8 de mayo de mayo de 2018; aunque esta de manera inexplicable el 19 de julio de la misma anualidad, de manera inexplicable reflejó un total de 1.923,43 semanas.

Refirió que, en respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, el 18 de octubre de 2018 la demandada indicó que el cargue de la información se efectuaba mediante procesos automáticos y que se estaba realizando el procesamiento de la información.

Señaló que mediante la Resolución SUB323048 del 12 de diciembre de 2018 reconoció en su favor pensión vitalicia de vejez a partir del 21 de junio de 2018 en cuantía inicial de \$6'796.076,00; e indicó que la prestación se reconocería sobre un total de 1.923 semanas y que ante las solicitudes de corrección de la historia laboral procedería a su reajuste una vez en forma posterior debido a que se encontraba a la espera de la respuesta de un tercero.

Informó que en el acto administrativo mediante el que se reconoció el derecho pensional, se tuvo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$9'100.262,00 y una tasa de reemplazo de 74,68%; los que a su juicio



resultan ser inferiores a los que le corresponden; pues el IBL indexado al año 2018 asciende a la suma de \$11'319.693,63 y una tasa de remplazo de 79,26%.

Expresó que en contra del acto administrativo que reconoció el derecho pensional interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; los cuales le fueron resueltos en forma adversa mediante las resoluciones SUB39224 del 14 de febrero de 2019 y DPE 479 del 11 de marzo de 2019.

Una vez notificada la entidad accionada dio respuesta a la acción en oposición a las pretensiones, para lo cual adujo que la prestación del demandante se reconoció de conformidad con la normatividad vigente, agregó que el establecimiento del IPC esta ligado a unos límites y responde al principio de solidaridad. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar a Colpensiones y prescripción.

La *aquo* condenó a la demanda a reajustar la pensión de vejez a la suma de \$7'453.017,00, la ordenó cancelar en forma indexada y absolvió a la demandada del reconocimiento y pago de intereses moratorios. Determinación a la que arribó al considerar en esencia que el IBL sobre el que se debía reconocer la prestación era de \$9'979.938,00 sobre una tasa de remplazo del 74,68%, debido a que no era procedente tener en cuenta los aportes posteriores a las 1.800 semanas de cotización. Y negó el reconocimiento de los intereses de mora dado que se solicitaban sobre diferencias pensionales.



Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Solicita el apoderado del demandante se revoque la decisión de primer grado al considerar en esencia que el monto de la prestación de vejez es mayor, no solo respecto al IBL sino a la tasa de remplazo a tener en cuenta; y que sí es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

Aduce al efecto en primer término que de acuerdo con el precedente jurisprudencial sentado por la H. Corte Suprema de Justicia, sí es procedente el reconocimiento de los intereses de mora que prevé el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste de la prestación; y que la aplicación de dicho criterio es de carácter obligatorio.

En lo que respecta a la determinación de la tasa de remplazo indicó que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el valor total de la pensión no puede ser superior al 80% de manera que, de acuerdo con el criterio expuesto por la servidora judicial de primer grado, se están desechando las cotizaciones que efectuó el demandante entre la semana 1.801 y 2.000, es decir, 200 semanas, en tanto limita los incrementos por semanas adicionales hasta las 1.800 semanas, pues no existe un tope máximo en tal sentido.

Sostiene en el mismo sentido que si bien la norma puede tener cierta dificultad interpretativa, para ello debió darse aplicación al mandato constitucional del *indubio pro operario*.



Finalmente indicó que el ingreso base de cotización que se debe tener en cuenta es el que se aportó y no fue tenido en cuenta por la servidora judicial de primer grado.

Por su parte la apoderada de Colpensiones solicita se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones, para lo cual adujo en esencia que la prestación de vejez del demandante se ajusta a derecho, al haber sido reconocida bajo los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003 en consonancia con la Circular 01 de 2012 de Colpensiones; y solicitó se revisen los valores determinados en caso de que se considere procedente la reliquidación.

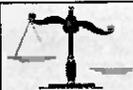
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los aspectos no recurridos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación así como el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho a



que la prestación de vejez que le fue reconocida por la demandada se reajuste teniendo en cuenta una tasa de remplazo equivalente al 79,26% y un ingreso base de liquidación de \$11'319.693,00; y si es procedente el reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no fue objeto de discusión entre las partes que la entidad demandada reconoció a favor del demandante pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, mediante la Resolución SUB 323048 del 12 de diciembre de 2018, a partir del 21 de junio de 2018, en cuantía inicial de \$6'796.076,00; suma que estableció sobre un ingreso base de liquidación de \$9'100.262,00 y una tasa de remplazo del 74,68%

En punto a la determinación de la proporción o tasa de remplazo para establecer el monto de las pensiones de vejez previstas en la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de enero de 2004, el artículo 34 del aludido conjunto normativo, luego de la modificación introducida por el artículo 10° de la ley 797 de 2003, previó unos parámetros de acuerdo con el nivel de ingresos del afiliado, al señalar:

“...A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de



ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

En punto a la forma en que se determina la tasa de remplazo en los términos del precepto en cita la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia SL3501 de 2022, en la que señaló:

“...la fórmula decreciente estableció que para determinar la tasa de reemplazo se resta a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso, por tanto, si se vuelve a utilizar ésta para calcular el monto máximo de la pensión, se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión, lo cual no tiene justificación alguna, pues con la fórmula se pretende desincentivar el aumento injustificado del ingreso base de cotización, pero en manera alguna limitar el número de semanas necesario para alcanzar el monto máximo de la pensión establecido por la misma norma, salvo la del tope legal ahora vigente de 25 SMMLV.

No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría



ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.”

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, advierte la Sala que en punto a la determinación de la tasa de remplazo resulta procedente tener en cuenta todas y cada una de las cotizaciones que se efectuaron en su favor.

Así las cosas, dado que de acuerdo con el reporte de cotizaciones que expidió la demandada el 14 de julio de 2021¹ ante el requerimiento efectuado por el servidor judicial de primer grado, el demandante acumula un total de 2.048,86 semanas, a efectos de establecer la tasa de remplazo del derecho pensional del demandante, corresponde tener en cuenta un total de 2.000 semanas en la forma prevista en la norma transcrita; documental a la que se acude con mayor razón cuando en el acto administrativo mediante el que se reconoció el derecho pensional se dejó expresa constancia de que se estaba a la espera de respuesta por parte de AFP Porvenir a efectos de validar y cargar semanas adicionales.

Ahora bien, dado que de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, la tasa de remplazo se establece de acuerdo con el valor del ingreso base de liquidación y el monto que por dicho concepto se determinó fue objeto de inconformidad, corresponde a la Sala adentrarse en el estudio de este aspecto a efectos de determinar el monto de la prestación de vejez del demandante.

¹ Cfr. archivo “07. RESPUESTA COLPENSIONES”



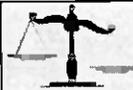
Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, con el apoyo del grupo liquidador dispuesto en virtud del Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 por el Consejo Superior de la Judicatura, el Ingreso Base de Liquidación más favorable al demandante en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 asciende a la suma de \$9'857.766,00.

De manera que al aplicar la fórmula prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 << $r = 65.50 - 0.50 s^2$ >>, la tasa de remplazo inicial del accionante es de 59,2%, teniendo en cuenta para el efecto que el salario mínimo para el año 2018 fue de \$781.242,00; y al tener en cuenta que el demandante cotizó 748,86 semanas adicionales a las 1.300 le permitiría un incremento del 21%, teniendo en cuenta que se previó un incremento del 1,5% por cada 50 semanas adicionales, de no ser porque la norma en mención estableció como porcentaje máximo el 80% del IBL; razón por la que el monto de la primera mesada pensional corresponde a la suma de \$7'886.212,00, lo que de contera impone la modificación de la decisión que sobre el particular acogió la servidora judicial de primer grado.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales, corresponde indicar que la Sala acoge el criterio sentado por la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020, en donde, rectificando el criterio que tenía, sobre el particular expresó:

“Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos

² Donde r = porcentaje del ingreso de liquidación; y s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.



de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

(...)

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

En tal sentido, contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado, resulta procedente el reconocimiento de los intereses de mora causados desde el 7 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se produzca el pago correspondiente, respecto de las diferencias entre la pensión de vejez reconocida por la demandada mediante la Resolución SUB323048 del 12 de diciembre de 2018 y el monto aquí reconocido, con los reajustes anuales correspondientes.

Se precisa en este punto que ante la incompatibilidad en el reconocimiento de la indexación de las sumas adeudadas y los intereses de mora ordenados, se absolverá a la demandada del primero de los conceptos indicados.

De otra parte, se confirmará la decisión acogida por la servidora judicial de primer grado en relación con la improsperidad de la excepción de prescripción, dado que entre la fecha en que se causaron los derechos



reclamados <<21 de junio de 2018>> y la fecha de presentación de la demanda <<21 de mayo de 2019>>, no transcurrió el término trienal previsto en el artículo 151 del C.SP.T. y S.S.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá; en el sentido de **ORDENAR** a la demandada reajustar el monto de la prestación de vejez concedida al demandante, a la suma de \$7'886.212,00 a partir del 21 de junio de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia recurrida para en su lugar **CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales causadas desde el 21 de junio de 2018, entre las mesadas que venía reconociendo y el monto aquí ordenado reajustado anualmente en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.



TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto negó el reconocimiento de intereses moratorios; para en su lugar; **CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de dicho concepto en la forma establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 7 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se produzca el pago correspondiente, respecto de las diferencias indicadas en el ordinal anterior.

CUARTO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ
RADICADO: 110013105019201937001
DEMANDANTE :
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2018 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/76	31/07/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/76	31/08/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/76	30/09/76	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/76	31/10/76	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/76	30/11/76	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/76	31/12/76	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		184			\$ 16.673,00	\$ 90,61	\$ 2.718,42
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/02/77	28/02/77	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/77	31/03/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/77	01/04/77	1	3.300,00	110,00	\$ 110,00		
Total días		91			\$ 10.010,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/07/78	31/07/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/78	31/08/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/78	30/09/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/78	31/10/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/78	30/11/78	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/78	31/12/78	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		184			\$ 35.512,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/79	28/02/79	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/79	31/03/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/79	30/04/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/79	31/05/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/79	30/06/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/79	31/07/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/79	31/08/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/79	30/09/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/79	31/10/79	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/79	30/11/79	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/79	31/12/79	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 117.789,00	\$ 322,71	\$ 9.681,29
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/80	29/02/80	29	11.850,00	395,00	\$ 11.455,00		
01/03/80	31/03/80	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/80	30/04/80	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/80	31/05/80	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/06/80	30/06/80	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/80	31/07/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/80	31/08/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/09/80	30/09/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/80	30/11/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		366			\$ 192.226,00	\$ 525,21	\$ 15.756,23
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/81	28/02/81	28	30.150,00	1.005,00	\$ 28.140,00		
01/03/81	31/03/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/81	30/04/81	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/81	31/05/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/81	30/06/81	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/81	31/07/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/81	31/08/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/81	30/09/81	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/81	31/10/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/81	30/11/81	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/81	31/12/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		365			\$ 366.825,00	\$ 1.005,00	\$ 30.150,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/82	28/02/82	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/82	31/03/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/04/82	30/04/82	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/82	31/05/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/06/82	30/06/82	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/82	31/07/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/08/82	31/08/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/82	30/09/82	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/82	31/10/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/82	30/11/82	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/82	31/12/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 488.067,00	\$ 1.337,17	\$ 40.115,10
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/83	28/02/83	28	41.040,00	1.368,00	\$ 38.304,00		
01/03/83	31/03/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/83	30/04/83	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/83	31/05/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/83	30/06/83	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/83	31/07/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/83	31/08/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/83	30/09/83	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/83	31/10/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/83	30/11/83	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/12/83	31/12/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		365			\$ 637.938,00	\$ 1.747,78	\$ 52.433,26
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/02/84	29/02/84	29	54.630,00	1.821,00	\$ 52.809,00		
01/03/84	31/03/84	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/84	30/04/84	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/84	31/05/84	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/84	30/06/84	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/84	31/07/84	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/84	31/08/84	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/09/84	30/09/84	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/10/84	31/10/84	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/11/84	30/11/84	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/12/84	31/12/84	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
Total días		366			\$ 746.199,00	\$ 2.038,80	\$ 61.163,85



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/85	28/02/85	28	70.260,00	2.342,00	\$ 65.576,00		
01/03/85	31/03/85	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/04/85	30/04/85	30	70.260,00	2.342,00	\$ 70.260,00		
01/05/85	31/05/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/85	30/06/85	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/85	31/07/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/85	31/08/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/85	30/09/85	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/85	31/10/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/85	30/11/85	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/85	31/12/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.008.445,00	\$ 2.762,86	\$ 82.885,89
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/86	28/02/86	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/86	31/03/86	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/04/86	30/04/86	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/05/86	31/05/86	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/06/86	30/06/86	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/07/86	31/07/86	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/08/86	31/08/86	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/09/86	30/09/86	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/10/86	31/10/86	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/11/86	30/11/86	30	123.210,00	4.107,00	\$ 123.210,00		
01/12/86	31/12/86	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
Total días		365			\$ 1.431.913,00	\$ 3.923,05	\$ 117.691,48
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	123.210,00	4.107,00	\$ 127.317,00		
01/02/87	28/02/87	28	123.210,00	4.107,00	\$ 114.996,00		
01/03/87	31/03/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/87	30/04/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/87	31/05/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/87	30/06/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/87	31/07/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/87	31/08/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/87	30/09/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/87	31/10/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/87	30/11/87	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/87	31/12/87	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 1.927.149,00	\$ 5.279,86	\$ 158.395,81
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/88	29/02/88	29	165.180,00	5.506,00	\$ 159.674,00		
01/03/88	31/03/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/88	30/04/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/88	31/05/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/88	30/06/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/88	31/07/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/88	31/08/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/88	30/09/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/88	31/10/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/88	30/11/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/88	31/12/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		366			\$ 2.015.196,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/89	28/02/89	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/03/89	31/03/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/89	30/04/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/89	31/05/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/89	30/06/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/89	31/07/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/89	31/08/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/89	30/09/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/89	31/10/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/89	30/11/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/89	31/12/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 2.009.690,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/90	28/02/90	28	520.830,00	17.361,00	\$ 486.108,00		
01/03/90	31/03/90	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
01/04/90	30/04/90	30	520.830,00	17.361,00	\$ 520.830,00		
01/05/90	31/05/90	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
01/06/90	30/06/90	30	520.830,00	17.361,00	\$ 520.830,00		
01/07/90	31/07/90	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
01/08/90	31/08/90	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
01/09/90	30/09/90	30	520.830,00	17.361,00	\$ 520.830,00		
01/10/90	31/10/90	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
01/11/90	30/11/90	30	520.830,00	17.361,00	\$ 520.830,00		
01/12/90	31/12/90	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
Total días		365			\$ 5.969.260,00	\$ 16.354,14	\$ 490.624,11
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	520.830,00	17.361,00	\$ 538.191,00		
01/02/91	28/02/91	28	665.070,00	22.169,00	\$ 620.732,00		
01/03/91	31/03/91	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/04/91	30/04/91	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/05/91	31/05/91	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/06/91	30/06/91	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/07/91	31/07/91	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/08/91	31/08/91	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/09/91	30/09/91	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/10/91	31/10/91	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/11/91	30/11/91	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/12/91	31/12/91	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
Total días		365			\$ 7.942.637,00	\$ 21.760,65	\$ 652.819,48
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/02/92	29/02/92	29	665.070,00	22.169,00	\$ 642.901,00		
01/03/92	31/03/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/04/92	30/04/92	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/05/92	31/05/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/06/92	30/06/92	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/07/92	31/07/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/08/92	31/08/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/09/92	30/09/92	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/10/92	31/10/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/11/92	30/11/92	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/12/92	31/12/92	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
Total días		366			\$ 8.113.854,00	\$ 22.169,00	\$ 665.070,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/02/93	28/02/93	28	665.070,00	22.169,00	\$ 620.732,00		
01/03/93	31/03/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/04/93	30/04/93	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/05/93	31/05/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/06/93	30/06/93	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/07/93	31/07/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/08/93	31/08/93	31	665.070,00	22.169,00	\$ 687.239,00		
01/09/93	30/09/93	30	665.070,00	22.169,00	\$ 665.070,00		
01/10/93	31/10/93	31	1.222.650,00	40.755,00	\$ 1.263.405,00		
01/11/93	30/11/93	30	1.222.650,00	40.755,00	\$ 1.222.650,00		
01/12/93	31/12/93	31	1.222.650,00	40.755,00	\$ 1.263.405,00		
Total días		365			\$ 9.801.597,00	\$ 26.853,69	\$ 805.610,71
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	1.382.500,00	46.083,33	\$ 1.428.583,33		
01/02/94	28/02/94	28	1.382.500,00	46.083,33	\$ 1.290.333,33		
01/03/94	31/03/94	31	1.382.500,00	46.083,33	\$ 1.428.583,33		
01/04/94	30/04/94	30	1.185.000,00	39.500,00	\$ 1.185.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	1.185.000,00	39.500,00	\$ 1.224.500,00		
01/06/94	30/06/94	30	1.185.000,00	39.500,00	\$ 1.185.000,00		
01/07/94	31/07/94	31	1.974.000,00	65.800,00	\$ 2.039.800,00		
01/08/94	31/08/94	31	1.974.000,00	65.800,00	\$ 2.039.800,00		
01/09/94	30/09/94	30	1.974.000,00	65.800,00	\$ 1.974.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	1.974.000,00	65.800,00	\$ 2.039.800,00		
01/11/94	30/11/94	30	1.974.000,00	65.800,00	\$ 1.974.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	1.974.000,00	65.800,00	\$ 2.039.800,00		
Total días		365	-		\$ 19.849.200,00	\$ 54.381,37	\$ 1.631.441,10
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/04/95	30/04/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/05/95	31/05/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/06/95	30/06/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/07/95	31/07/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/08/95	31/08/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/09/95	30/09/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/10/95	31/10/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/11/95	30/11/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
01/12/95	31/12/95	30	2.378.680,00	79.289,33	\$ 2.378.680,00		
Total días		360			\$ 27.986.800,00	\$ 77.741,11	\$ 2.332.233,33
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	2.688.000,00	89.600,00	\$ 2.688.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	2.688.000,00	89.600,00	\$ 2.688.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/04/96	30/04/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/05/96	31/05/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/06/96	30/06/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/07/96	31/07/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/08/96	31/08/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/09/96	30/09/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/10/96	31/10/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/11/96	30/11/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
01/12/96	31/12/96	30	2.842.500,00	94.750,00	\$ 2.842.500,00		
Total días		360			\$ 33.801.000,00	\$ 93.891,67	\$ 2.816.750,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/02/97	28/02/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/03/97	31/03/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/04/97	30/04/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/05/97	31/05/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/06/97	30/06/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/07/97	31/07/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/08/97	31/08/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/09/97	30/09/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/10/97	31/10/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/11/97	30/11/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		
01/12/97	31/12/97	30	3.440.100,00	114.670,00	\$ 3.440.100,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		360			\$ 41.281.200,00	\$ 114.670,00	\$ 3.440.100,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/02/98	28/02/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/03/98	31/03/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/04/98	30/04/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/05/98	31/05/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/06/98	30/06/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/07/98	31/07/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/08/98	31/08/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/09/98	30/09/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/10/98	31/10/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/11/98	30/11/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
01/12/98	31/12/98	30	4.076.519,00	135.883,97	\$ 4.076.519,00		
Total días		360			\$ 48.918.228,00	\$ 135.883,97	\$ 4.076.519,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	4.076.520,00	135.884,00	\$ 4.076.520,00		
01/02/99	28/02/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
01/03/99	31/03/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
01/04/99	30/04/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
01/05/99	31/05/99	30	4.729.000,00	157.633,33	\$ 4.729.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	4.729.000,00	157.633,33	\$ 4.729.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	4.729.200,00	157.640,00	\$ 4.729.200,00		
01/08/99	31/08/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
01/09/99	30/09/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
01/10/99	31/10/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
01/11/99	30/11/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
01/12/99	31/12/99	30	4.728.760,00	157.625,33	\$ 4.728.760,00		
Total días		360			\$ 56.093.800,00	\$ 155.816,11	\$ 4.674.483,33
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	5.202.000,00	173.400,00	\$ 5.202.000,0		
01/02/00	29/02/00	30	1.709.666,67	56.988,89	\$ 1.709.666,7		
01/03/00	31/03/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/04/00	30/04/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/05/00	31/05/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/06/00	30/06/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/07/00	31/07/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/08/00	31/08/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/09/00	30/09/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/10/00	31/10/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/11/00	30/11/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/12/00	31/12/00	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
Total días		360			\$ 12.911.666,7	\$ 35.865,74	\$ 1.075.972,22
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/05/01	31/05/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/06/01	30/06/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/07/01	31/07/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/08/01	31/08/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/11/01	30/11/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
01/12/01	31/12/01	30	660.000,00	22.000,00	\$ 660.000,0		
Total días		360			\$ 7.920.000,0	\$ 22.000,00	\$ 660.000,00
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/02/02	28/02/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/03/02	31/03/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/05/02	31/05/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/11/02	30/11/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
01/12/02	31/12/02	30	715.000,00	23.833,33	\$ 715.000,0		
Total días		360			\$ 8.580.000,0	\$ 23.833,33	\$ 715.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/02/03	28/02/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/03/03	31/03/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/04/03	30/04/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/05/03	31/05/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/06/03	30/06/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/07/03	31/07/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/08/03	31/08/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/09/03	30/09/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/10/03	31/10/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/11/03	30/11/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
01/12/03	31/12/03	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,0		
Total días		360			\$ 9.600.000,0	\$ 26.666,67	\$ 800.000,00
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,0		
01/02/04	29/02/04	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,0		
01/03/04	31/03/04	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,0		
01/04/04	30/04/04	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,0		
01/05/04	31/05/04	30	3.088.000,00	102.933,33	\$ 3.088.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	3.088.000,00	102.933,33	\$ 3.088.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	3.088.000,00	102.933,33	\$ 3.088.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	3.088.000,00	102.933,33	\$ 3.088.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	1.675.000,00	55.833,33	\$ 1.675.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	900.000,00	30.000,00	\$ 900.000,0		
Total días		360			\$ 20.327.000,0	\$ 56.463,89	\$ 1.693.916,67
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/10/05	31/10/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	1.000.000,00	33.333,33	\$ 1.000.000,0		
Total días		360			\$ 12.000.000,0	\$ 33.333,33	\$ 1.000.000,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/07/06	31/07/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
Total días		360			\$ 17.890.000,0	\$ 49.694,44	\$ 1.490.833,33
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	28	8.809.009,00	293.633,63	\$ 8.221.741,7		
01/02/07	28/02/07	30	9.380.000,00	312.666,67	\$ 9.380.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	9.380.000,00	312.666,67	\$ 9.380.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	8.911.000,00	297.033,33	\$ 8.911.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	4.690.000,00	156.333,33	\$ 4.690.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	5.067.707,87	168.923,60	\$ 5.067.707,9		
Total días		358			\$ 73.790.449,6	\$ 206.118,57	\$ 6.183.557,23
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	5.891.000,00	196.366,67	\$ 5.891.000,0		
Total días		360			\$ 70.692.000,0	\$ 196.366,67	\$ 5.891.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	6.390.000,00	213.000,00	\$ 6.390.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	6.390.000,00	213.000,00	\$ 6.390.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	5.391.100,00	179.703,33	\$ 5.391.100,0		
01/04/09	30/04/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
Total días		360			\$ 66.681.100,0	\$ 185.225,28	\$ 5.556.758,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/12/10	31/12/10	30	5.588.000,00	186.266,67	\$ 5.588.000,0		
Total días		360			\$ 67.056.000,0	\$ 186.266,67	\$ 5.588.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	5.811.000,00	193.700,00	\$ 5.811.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	4.068.000,00	135.600,00	\$ 4.068.000,0		
Total días		360			\$ 67.989.000,0	\$ 188.858,33	\$ 5.665.750,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	6.160.000,00	205.333,33	\$ 6.160.000,0		
Total días		360			\$ 73.920.000,0	\$ 205.333,33	\$ 6.160.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	6.408.000,00	213.600,00	\$ 6.408.000,0		
Total días		360			\$ 76.896.000,0	\$ 213.600,00	\$ 6.408.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	15.400.000,00	513.333,33	\$ 15.400.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	6.790.000,00	226.333,33	\$ 6.790.000,0		
Total días		360			\$ 90.090.000,0	\$ 250.250,00	\$ 7.507.500,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/15	31/01/15	30	7.700.000,00	256.666,67	\$ 7.700.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	7.700.000,00	256.666,67	\$ 7.700.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	7.700.000,00	256.666,67	\$ 7.700.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	7.700.000,00	256.666,67	\$ 7.700.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	14.362.000,00	478.733,33	\$ 14.362.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	14.362.000,00	478.733,33	\$ 14.362.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	14.362.000,00	478.733,33	\$ 14.362.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	14.362.000,00	478.733,33	\$ 14.362.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	16.108.750,00	536.958,33	\$ 16.108.750,0		
01/10/15	31/10/15	30	14.362.000,00	478.733,33	\$ 14.362.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	14.362.000,00	478.733,33	\$ 14.362.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	14.362.000,00	478.733,33	\$ 14.362.000,0		
Total días		360			\$ 147.442.750,0	\$ 409.563,19	\$ 12.286.895,83

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	15.367.000,00	512.233,33	\$ 15.367.000,0		
Total días		360			\$ 184.404.000,0	\$ 512.233,33	\$ 15.367.000,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	16.443.000,00	548.100,00	\$ 16.443.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	16.443.000,00	548.100,00	\$ 16.443.000,0		
01/03/17	31/03/17	30	16.443.000,00	548.100,00	\$ 16.443.000,0		
01/04/17	30/04/17	30	16.443.000,00	548.100,00	\$ 16.443.000,0		
01/05/17	31/05/17	1	548.100,00	18.270,00	\$ 18.270,0		
Total días		121			\$ 65.790.270,0	\$ 543.721,24	\$ 16.311.637,19

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1976	184	0,290	96,92	334,207	\$ 2.718,42	\$ 908.516	\$ 5.572.232
1977	91	0,360	96,92	269,222	\$ 3.300,00	\$ 888.433	\$ 2.694.914
1978	184	0,470	96,92	206,213	\$ 5.790,00	\$ 1.193.972	\$ 7.323.028
1979	365	0,560	96,92	173,071	\$ 9.681,29	\$ 1.675.554	\$ 20.385.911
1980	366	0,720	96,92	134,611	\$ 15.756,23	\$ 2.120.964	\$ 25.875.755
1981	365	0,900	96,92	107,689	\$ 30.150,00	\$ 3.246.820	\$ 39.502.977
1982	365	1,140	96,92	85,018	\$ 40.115,10	\$ 3.410.487	\$ 41.494.258
1983	365	1,410	96,92	68,738	\$ 52.433,26	\$ 3.604.136	\$ 43.850.320
1984	366	1,650	96,92	58,739	\$ 61.163,85	\$ 3.592.728	\$ 43.831.277
1985	365	1,950	96,92	49,703	\$ 82.885,89	\$ 4.119.641	\$ 50.122.302
1986	365	2,380	96,92	40,723	\$ 117.691,48	\$ 4.792.714	\$ 58.311.348
1987	365	2,880	96,92	33,653	\$ 158.395,81	\$ 5.330.459	\$ 64.853.917
1988	366	3,580	96,92	27,073	\$ 165.180,00	\$ 4.471.856	\$ 54.556.647
1989	365	4,580	96,92	21,162	\$ 165.180,00	\$ 3.495.468	\$ 42.528.200
1990	365	5,780	96,92	16,768	\$ 490.624,11	\$ 8.226.867	\$ 100.093.543
1991	365	7,650	96,92	12,669	\$ 652.819,48	\$ 8.270.753	\$ 100.627.500
1992	366	9,700	96,92	9,992	\$ 665.070,00	\$ 6.645.215	\$ 81.071.622
1993	365	12,140	96,92	7,984	\$ 805.610,71	\$ 6.431.614	\$ 78.251.300
1994	365	14,890	96,92	6,509	\$ 1.631.441,10	\$ 10.619.159	\$ 129.199.763
1995	360	18,250	96,92	5,311	\$ 2.332.233,33	\$ 12.385.756	\$ 148.629.077
1996	360	21,800	96,92	4,446	\$ 2.816.750,00	\$ 12.522.909	\$ 150.274.905
1997	360	26,520	96,92	3,655	\$ 3.440.100,00	\$ 12.572.190	\$ 150.866.286
1998	360	31,210	96,92	3,105	\$ 4.076.519,00	\$ 12.659.283	\$ 151.911.396
1999	360	36,420	96,92	2,661	\$ 4.674.483,33	\$ 12.439.619	\$ 149.275.428
2000	360	39,790	96,92	2,436	\$ 1.075.972,22	\$ 2.620.840	\$ 31.450.081
2001	360	43,270	96,92	2,240	\$ 660.000,00	\$ 1.478.327	\$ 17.739.921
2002	360	46,580	96,92	2,081	\$ 715.000,00	\$ 1.487.716	\$ 17.852.589
2003	360	49,830	96,92	1,945	\$ 800.000,00	\$ 1.556.010	\$ 18.672.125



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DISCUSIÓN

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 021 2016 00445 01. Proceso Ordinario de Harold Alfonso Herrera Sandoval contra Publica SAS (Apelación sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, que previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, vigente entre el 16 de septiembre de 2015 y el 11 de marzo de 2016, en el que recibió como contraprestación por sus servicios la suma mensual de \$4'000.0000,00; se condene a la demandada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, la sanción



por no pago de intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización moratoria.

Como sustento de sus súplicas afirmó en esencia que el 31 de agosto de 2015 suscribió contrato de prestación de servicios con la demandada, en virtud del cual se vinculó como Director Creativo, con una remuneración mensual de \$4'000.000,00; y que finalizó sin ningún tipo de explicación por parte de la demandada el 11 de marzo de 2016.

Indicó que en ejercicio de las actividades a su cargo obedecía y cumplía las órdenes que le eran impartidas por el Director de Planeación, y adicionalmente debía cumplir un horario.

Agregó que dentro del giro ordinario del negocio de la demandada se encuentra la publicidad y el mercadeo.

Una vez notificada, la demandada dio respuesta a la demanda en oposición a las pretensiones¹, para lo cual adujo en su defensa que celebró con el accionante contrato bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para el desarrollo de la labor específica de Director Creativo para el desarrollo de proyectos determinados. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la relación laboral, mala fe de la parte demandante, pago, violación de la confianza legítima del demandante y terminación del contrato en forma legal.

Al desatar las pretensiones de la demanda, la servidora judicial de primer grado declaró la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada en el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2015

¹ Cfr fls 127 a 144 el expediente físico.



y el 11 de marzo de 2016; y como consecuencia de ello condenó a la demandada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías con sanción, primas de servicios, e indemnización moratoria.

Para arribar a la anterior determinación consideró en esencia que no existen elementos para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T. y que no podía salir avante la excepción de prescripción en razón a que la demanda se presentó dentro del término trienal y que, si bien la notificación a la demanda se produjo más de un año después de que se notificara el auto admisorio de la demanda, ello obedeció a la actitud elusiva y evasiva que adoptó la demandada, pues los citatorios de notificación personal los recibió oportunamente, pero no quiso notificarse personalmente.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada se opuso en primer término a la declaración de la existencia de la relación laboral, al considerar que existió una indebida valoración de las pruebas analizadas y por cuanto a su juicio no es procedente la aplicación de la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T.

Aduce en tal sentido que la servidora judicial de primer grado tuvo en cuenta una serie de correos electrónicos en los que no se hace referencia al demandante y que en el asunto no es procedente la aplicación de la



presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T. toda vez que existe un contrato de prestación de servicios por escrito.

Señala en el mismo sentido que tampoco se acreditó uno de los elementos del contrato de trabajo como lo es la subordinación, pues no se analizó de qué manera se le daban instrucciones, quien las impartía y como las cumplía; pues únicamente se hizo referencia a un tema de horario y puesto de trabajo.

De otra parte, cuestiona la conclusión a la que arribó la juez de primer grado en relación con la prescripción, pues a su juicio dejó de aplicar lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., en torno a su interrupción y tampoco se tuvo en cuenta la conducta de la parte demandante, quien incluso fue requerido por el Juzgado para que gestionara las notificaciones a la demandada y se demoró más de tres años para que se surtiera la notificación, conducta que a su juicio no le puede ser imputada a su representada, en tanto quien tiene la carga es la parte demandante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S²., si entre las partes existió una relación de carácter laboral y de ser así, si es procedente declarar probada la excepción de prescripción.

² Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.



Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no es objeto de discusión en esta instancia que el demandante se vinculó con la demandada a partir del 16 de septiembre de 2015 mediante contrato de prestación de servicios, como Director Creativo; ni que la demandada finalizó dicha relación el 11 de marzo de 2016.

En las condiciones en que se encuentra planteado el litigio, corresponde indicar que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, tres elementos se requieren para concluir la existencia del contrato de trabajo, a saber: la prestación personal del servicio, la retribución o salario, y la dependencia o continuada subordinación, que como elemento propio e identificable del contrato de trabajo, representa para el empleador el poder imperativo y directo de imponer órdenes en cualquier momento, y para el trabajador, su disposición de acatarlas y cumplirlas, lo que significa, que automáticamente queda excluido el concepto de autonomía, libertad o independencia en la ejecución de la labor, inmerso en otro tipo de relaciones.

Ahora bien, cumple advertir, que si bien el contrato de trabajo se configura con la concurrencia de los tres elementos reseñados, también lo es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T.³ basta con la acreditación de la prestación en forma personal del servicio para que se presuma su existencia, por tanto, cumplido tal presupuesto la carga probatoria se invierte y será en consecuencia a la demandada, si se opone a su existencia, a quien le corresponde acreditar que no se estructuran los elementos contenidos en el artículo 23 de esta misma obra, para desvirtuar dicha presunción.

³ Subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.



Dados los motivos de inconformidad expuestos en esta instancia frente a la aplicación de la referida presunción, considera la Sala oportuno precisar que, si bien las partes se vincularon mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, ello en modo alguno impide la aplicación de la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues además de que el referido precepto no establece ninguna excepción o condicionamiento al respecto, tal presunción guarda estrecha relación con el principio de primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, y para desvirtuarla no es suficiente la simple exhibición de los contratos de tipo comercial o civil suscritos entre las partes, pues independientemente del rótulo que se le dé al contrato que estas suscriben, lo que resulta determinante es lo que sucede en el campo de los hechos; pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En tal sentido, dado que desde el escrito de contestación de la demanda la parte accionada aceptó que el demandante prestó servicios personales en su favor y conforme se desprende de los demás medios de convicción decretados y practicados dentro del proceso; en aplicación de la presunción referida se ha de presumir el carácter subordinado con que el demandante prestó servicios personales a favor de la demandada; y en tanto esta última aduce en su defensa que los mismos estuvieron regidos por una relación de carácter civil le corresponde desvirtuar la aludida presunción.

Al respecto de un análisis conjunto de los documentos aportados con las declaraciones vertidas tanto por las partes, al absolver interrogatorio de parte, como por las testigos Olga Rocío Núñez y Luz Adriana León; a juicio de la Sala ningún reproche merece la determinación acogida por la



servidora judicial de primer grado al reconocer la existencia de la relación laboral.

Al respecto se advierte que a pesar de que tanto el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio de parte, como las deponentes Olga Rocío Núñez y Luz Adriana León, son enfáticos en señalar que el demandante como Director Creativo se vinculó para el desarrollo de un proyecto específico y que en ejecución del mismo contaba con total autonomía e independencia y no se encontraba obligado al cumplimiento de un horario; lo cierto es que, al contrastar tales declaraciones entre sí y con los documentos allegados se determina con meridiana claridad que el demandante prestó sus servicios personales en forma subordinada.

En efecto, de acuerdo con el cruce de correos entre el accionante, el señor Lucas García Amaya y Luz Adriana León Romero; se observa que ésta en condición de Directora de Administrativa y de Gestión Humana solicitó al señor García Amaya, informara la forma en que su equipo de trabajo iba a recuperar el tiempo de una hora y media que habían empleado para un partido de fútbol; y en respuesta a tal solicitud se incluyó al demandante, a quien, según se advierte en la referida comunicación previamente se le había trasladado la inquietud formulada⁴; circunstancia que a juicio de la Sala denota el sometimiento del demandante al cumplimiento de un horario.

En este mismo sentido, observa la Sala que a pesar de que las deponentes Olga Rocío Núñez y Luz Adriana León, señalaron que el demandante se vinculó como Director Creativo para el desarrollo de un proyecto específico, lo cierto es, es que en el contrato de prestación de servicios nada se precisó sobre el particular y el representante legal de la

⁴ Cfr fls 17 y 18 del expediente físico.



demandada, incluso indicó que en virtud del contrato el accionante podía desarrollar cualquier proyecto⁵.

En este punto, considera la Sala oportuno poner de presente que las referidas deponentes además incurren en contradicciones que socavan su credibilidad, principalmente en aspectos como el objetivo del suministro del carné, pues mientras la deponente Olga Rocía Núñez, quien ostentó la condición de Directora de Gestión Humana refirió que el único propósito de este era el ingreso a la instalaciones del Edificio en donde se encontraba la empresa; la deponente Luz Adriana León afirma que el mismo tenía por propósito identificarse ante los clientes pues el ingreso al edificio se efectuaba con otro carné blanco.

Igualmente se contradicen en relación con la existencia de un puesto de trabajo para el demandante, pues mientras la deponente Olga Rocía Núñez señala que el demandante ocasionalmente utilizaba el sitio denominado “Círculo de Pensamiento”, la testigo Luz Adriana León refiere que podía utilizar dicho sitio u otro sitio en virtud del contrato de comodato.

Ahora bien, se observa que el accionante se vinculó como Director Creativo y que las actividades que en virtud de dicho vínculo debía desarrollar se relacionan directamente con el objeto social de la sociedad demandada, el cual se encuentra relacionado con la publicidad.

De acuerdo con lo analizado, advierte la Sala que en el asunto se identifican un as de indicios que de acuerdo con el criterio sentado por la máxima Corporación de Justicia Laboral en sentencia SL1439 de 2021,

⁵ Cfr minuto 48:55 “Se contrata doctora para cualquier proyecto. Es que el tema de las licitaciones va y viene, dentro de las agencias de publicidad a usted lo pueden invitar a muchas licitaciones...usted no puede tener claro cuantas licitaciones vienen”



resultan determinantes para establecer la existencia del vínculo laboral que se reclama, tales como el cumplimiento de un horario de trabajo, el suministro de materiales o herramientas de trabajo, la existencia de un solo beneficiario del servicio y la integración del trabajador a la organización de la empresa.

En las condiciones expuestas considera la Sala no resta más que confirmar la determinación que sobre el particular acogió la servidora judicial de primer grado.

Dilucidado lo anterior, corresponde verificar si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, medio exceptivo cuya prosperidad se encuentra soportada en el hecho de que la notificación de la demanda se produjo por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Con el propósito de resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, corresponde indicar que aun cuando el artículo 94 del Código General del Proceso, previó como presupuesto para que se entienda interrumpido el término prescriptivo con la presentación de la demanda, que la parte accionada se notifique, bien de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso, dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó de una u otra providencia a la parte actora; también lo es que tanto la Sala Civil como la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia establecieron que dicho término debe aplicarse desde una perspectiva subjetivista, que le impone al servidor judicial la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante.



Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8716 del 2 de julio de 2014, reiteró el criterio sentado sobre el particular, así:

“... esta Sala de la Corte ha previsto en su jurisprudencia que entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por lo mismo, no pueden redundar en su perjuicio. En tal orden, contrario a lo argüido por la censura, ha admitido excepciones a la regla prevista en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y, concretamente, como lo dedujo el Tribunal, ha aceptado que «...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado...»

Dichas excepciones a la regla de interrupción de la prescripción están fundadas en la prevención de conductas reprochables desde todo punto de vista, que tienden al abuso de la disposición por parte de los deudores y, en materia laboral, en una protección especial para el trabajador que acude a tiempo a reclamar sus derechos y que realiza todas las acciones que están a su alcance para lograr la notificación de la demanda, por lo que no se le puede sancionar con la prescripción, a pesar de haber actuado diligentemente.”

En tal sentido, para determinar si con ocasión a la presentación de la demanda operó la interrupción del término de prescripción, debe considerarse si el retraso en la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago se debe o no a la negligencia del demandante, pues no basta con verificar si la notificación del demandado se efectuó dentro del término perentorio de un año al que hacía alusión el artículo 90 del C.P.C. y actualmente lo hace el artículo 94 del C.G.P.



Al dar alcance a las anteriores nociones al caso bajo estudio se advierte que el auto mediante el que se admitió la demanda, fue notificado a la parte actora el 15 de diciembre de 2016⁶, fecha para la cual no había transcurrido el término trienal que comenzó a correr el 11 de marzo de 2016; luego en principio se entiende que la demanda fue presentada en tiempo; así, la parte actora tenía hasta el 11 de marzo de 2019 para notificar dicha providencia a la parte ejecutada; lo que sin embargo, en efecto ocurrió tan solo hasta el 22 de noviembre de 2019⁷.

La Sala precisa que, en casos como éste, en donde la demanda se presenta con suficiente tiempo dentro del plazo trienal, no aplica contabilizar el año posterior a la notificación del auto admisorio, porque aun vencido ese año <<que en el presente caso fue el 15 de diciembre de 2017>> no acarrea la fatal consecuencia de la prescripción, toda vez que la misma sólo acaece al cumplirse los 3 años de haberse hecho exigible el derecho. El artículo 94 del C.G.P. se aplica cuando la demanda se presenta a punto de terminar el lapso trienal.

Ahora a efectos de determinar si la tardanza en la notificación de la demanda obedeció o no a la negligencia de la demandante, es del caso tener en cuenta que dentro del proceso se advierte que una vez se notificó la demanda al accionante en estado del 15 de diciembre de 2016, el Despacho Judicial accionado mediante providencia del 30 de junio de 2017⁸ dispuso el archivo del proceso, al no evidenciar “*gestión alguna por parte de la accionante para efectuar la notificación a la parte demandada*”; sin embargo, en la misma fecha en que se notificó tal determinación el apoderado del actor radicó escrito con el que allegó certificaciones

⁶ Cfr fl 91 del expediente físico.

⁷ Cfr fl 124 *ibidem*.

⁸ Cfr fl 92 *ibidem*.



expedidas por la empresa de correos Interrapidísimo, con las que acreditó haber remitido a la demandada el citatorio para la notificación personal el 15 de marzo de 2017, siendo entregado efectivamente el 16 de marzo de la misma anualidad, y el envío del aviso el 13 de junio de 2017, en el que se indicaba la notificación se entendía surtida a la finalización del día siguiente al de su entrega, la que se verifica se realizó el 14 de junio de 2017.

Luego de ello, se advierte que obra dentro del expediente “*Aviso de Notificación Judicial*” elaborado por la Secretaria del Juzgado el 15 de septiembre de 2017, en el que se advierte a la citada que en caso de no comparecer le sería designado *curador ad litem*, el cual fue efectivamente retirado por la parte actora el 17 de octubre de 2017⁹ y remitido el 26 y entregado el 27 del mismo mes y año¹⁰; trámite del que se dio cuenta al despacho el 10 de noviembre de 2017.

El 15 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó solicitud de impulso, el 17 de enero de 2018 el Despacho Judicial de primer grado dispuso el emplazamiento de la demandada y posterior designación de curado ad litem, para lo cual ordenó a la parte actora realizar la correspondiente publicación; solicitud que se acreditó el 14 de marzo de 2019 previo requerimiento por parte del Despacho Judicial de primer grado realizado el 31 de enero de 2019¹¹; sin embargo, como el Despacho Judicial advirtió la existencia de un error en la publicación, mediante providencia del 30 de julio de 2019¹² ordenó realizar una nueva publicación la cual se realizó el 13 de octubre de 2019¹³; sin embargo,

⁹ Cfr fl 99 *ibidem*.

¹⁰ Cfr fl 101 *ibidem*.

¹¹ Cfr fl 107 *ibidem*.

¹² Cfr fl 111 *ibidem*.

¹³ Cfr fl 113 *ibidem*.



previo a la designación de curador el representante legal de la demandada concurrió a notificarse personalmente el 12 de noviembre de 2019.

Se tiene en tal sentido que entre la fecha en que le fue notificado el auto admisorio de la demanda a la parte actora por estado el 15 de diciembre de 2016 y la fecha en que se notificó la misma providencia a la demandada el 12 de noviembre de 2019 transcurrieron 2 años, 10 meses y 29 días de los cuales hay una inactividad de la parte actora en el periodo transcurrió entre el 17 de enero de 2018 (fecha en que el Juez ordenó el emplazamiento) y el 14 de marzo de 2019 (fecha en que el apoderado de la actora acreditó la publicación), que se traduce en 14 meses de absoluta negligencia de la parte demandante, hasta el punto que debió ser requerido. Lo cierto es que de los tiempos transcurridos antes del 11 de marzo de 2019 únicamente es dable descontar los siguientes periodos: *i)* del 4 de julio al 15 de septiembre de 2017, correspondiente al tiempo transcurrido entre el momento en que el accionante acreditó el trámite de notificación conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la data en la que se elaboró aviso por parte de la secretaría del Despacho <<2 meses y 11 días>>; *ii)* del 10 de noviembre de 2017 al 7 de febrero de 2018, correspondiente al periodo transcurrido entre la fecha en que la parte accionante radicó el escrito con el que se acreditó el envío del aviso y la fecha en que se ordenó el emplazamiento y designación de curador ad litem <<2 meses, 28 días>>.

En tal sentido, dado que tan solo es posible descontar 5 meses y 9 días del periodo en que tardó en notificarse a la demandada del auto admisorio de la demanda, no puede la Sala en aplicación del referido criterio jurisprudencial entender que el término prescriptivo se interrumpió con la presentación de la demanda, porque entre el 11 de marzo de 2019 (fecha final de la prescripción) y el 12 de noviembre del mismo año (fecha de la



notificación) transcurrieron 8 meses y un día, lapso superior al periodo descontable.

Como el vínculo laboral finalizó el 11 de marzo de 2016, el accionante reclamó el reconocimiento de los derechos reclamados el 20 de abril de la misma anualidad y la interrupción del término prescriptivo se dio el 12 de noviembre de 2019 con la notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada, esto es, superado el término trienal establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, operó el fenómeno de la prescripción.

Acorde con lo analizado, no resta a la Sala más que revocar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado; para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción y en consecuencia absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



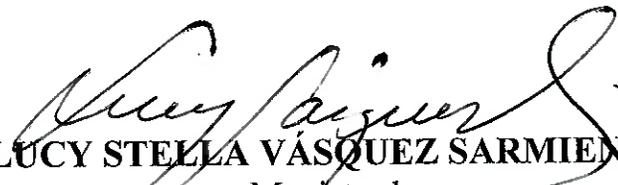
RESUELVE

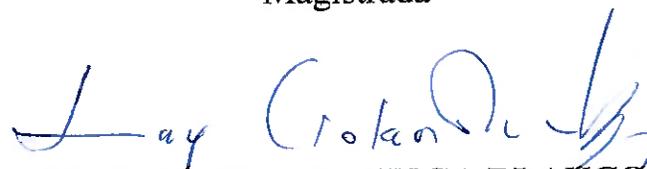
PRIMERO.- REVOCAR el ordinal segundo y tercero parcialmente, **ABSOLVER** a la demandada de todas de las pretensiones de la demanda de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

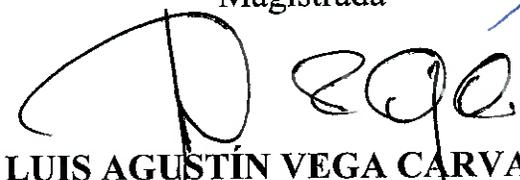
SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2020 00269 01. Proceso Ordinario de Luis Libardo Narváez Jaramillo contra la UGPP (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de octubre de 2021; así como, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad pública, frente a los puntos que no fueron objeto de apelación.

ANTECEDENTES:

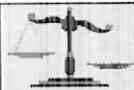
Solicita el demandante, previa declaración de que prestó servicios a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por tiempo superior a 20 años, y que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Caja Agraria y el sindicato de sus trabajadores para el periodo 1998 – 1999; se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a partir del 25 de marzo de 2012 indexando el último salario promedio, junto con los reajustes legales, las mesadas adicionales de junio de diciembre, se indexen las mesadas pensionales y las costas del proceso.



Como sustento de sus súplicas afirmó en síntesis, que laboró al servicio de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en dos ocasiones por los períodos comprendidos entre el 11 y el 28 de mayo de 1979 y entre el 2 de junio de 1979 y el 27 de junio de 1999, esto es, por espacio de 20 años y 22 días, desempeñando como último cargo el de Director III, grado 09, en la oficina de Buenavista – Quindío y con un salario de \$1.337.424; que estuvo afiliado a Sintracreditario y por ello es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el sindicato de sus trabajadores; que fue retirado por la entidad sin que mediara justa causa; que cumplió 55 años de edad el 25 de marzo de 2012; que elevó solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional el 5 de febrero de 2020, agotándose la reclamación administrativa.

Una vez notificada, la demandada dio respuesta a la acción en oposición al reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada, adujo en su defensa que si bien el demandante contaba con más de 20 años de servicio a la Caja Agraria para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no cumplía con el requisito de la edad y que por esa razón no era procedente el reconocimiento de la prestación deprecada. Propuso en su defensa las excepciones que denominó imposibilidad de aplicar una convención colectiva de trabajo cuyos efectos jurídicos han cesado parcialmente por mandato constitucional, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cumplimiento del deber legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, buena fe, prescripción y compatibilidad de la pensión.

Al desatar las pretensiones de la demanda la *aquo*, accedió al reconocimiento de la pensión de jubilación de origen convencional a partir del 25 de marzo de 2012, no obstante, otorgó el reconocimiento el pago de la prestación a partir del 6 de febrero de 2017, en cuantía inicial de \$2'803.354 en 14



mesadas anuales; sin embargo, declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de febrero de 2017, disponiendo que el pago de las mesadas debería ser debidamente indexado al momento de su cancelación. Para arribar a la anterior determinación consideró en esencia, que el demandante cumplió el requisito para la causación del derecho pensional que reclama antes de la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, en la medida que si bien la edad la cumplió con posterioridad a dicha data, la misma no constituye un requisito de exigibilidad sino tan solo de disfrute, determinación que respaldó en lo indicado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en la oportunidad correspondiente.

La apoderada del demandante interpuso recurso de apelación tan solo en la forma en que se debe liquidar el derecho pensional, pues no está de acuerdo con que el cálculo efectuado por la falladora de primer grado, en el entendido que retiró del salario promedio el concepto de viáticos al aducir que tal monto no se podría computar, pues no se pagó en los términos de la norma convencional, no obstante, dicha conclusión es contraria, pues la certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece que esos fueron los pagos efectuados durante el último año de servicios, debiéndose tener dentro del IBL para el cálculo de la mesada pensional.

Por su parte, la apoderada de la encartada solicitó se revoque en su integridad la decisión proferida y en su lugar se absuelvan de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Lo anterior, por cuanto el demandante no cumple con los requisitos contenidos en la Ley, ni en la Convención Colectiva de Trabajo, en el entendido que la interpretación de la norma se debe realizar teniendo en cuenta la expedición del A.L. 01 de 2005, que limitó el reconocimiento de los derechos convencionales hasta el 31 de julio de



2010, conforme con el parágrafo 3° de dicha normatividad, así como, con el artículo 3° Convencional, que estableció el término de vigencia de la Convención, para lo cual se debe tener en cuenta las sentencias proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral con radicados SL 31000 de 2007 y SL 5072 de 2019.

De igual forma, mencionó que el A.L. 01 de 2005 estableció tres causales para el reconocimiento de derechos convencionales, las primeras hacen referencia a la imposibilidad de pactar derechos convencionales con posterioridad a la expedición del A.L., la segunda, la concesión de derechos pensionales durante su término de vigencia y sus prórrogas, las que en todo caso no podrían ir más allá del 31 de julio de 2010 y la tercera, la referente a las cláusula no negociables, que en todo caso se reconocerían hasta el término máximo dispuesto en la norma, situaciones en las que no se encuentra el actor, pues el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo establece dos requisitos antes del 31 de julio de 2010, que son la edad y el tiempo de servicios, cumpliéndose el primer requisito con posterioridad a dicha data y por tanto no es posible conceder la prestación reclamada. Finalmente, solicitó se revoque la condena en costas, pues se debe tener en cuenta los artículos 365 y 366 del C.G.P., en el entendido que la entidad ha actuado bajo el principio de buena fe, pues se negó el reconocimiento del derecho pensional por la prohibición contenida en el A.L. 01 de 2005.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la determinación de primer grado resultó ser adversa a una entidad respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. se dispuso asumir su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta frente a aquellos aspectos no fueron objeto de discusión en la alzada.



Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

CONSIDERACIONES

En virtud de los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, corresponde a la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de jubilación de origen convencional que reclama en condición de ex trabajador de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Con tal propósito corresponde señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra establecido dentro del proceso que el demandante nació el 25 de marzo de 1957 y prestó servicios personales para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en los períodos comprendidos entre el 11 y el 28 de mayo de 1979 y entre el 24 de junio de 1979 y el 27 de junio de 1999; periodo en el que de acuerdo con la Certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prestó servicios como Director III, Grado 09 en la oficina de Buenavista – Quindío, y como consecuencia de ello ostentó la condición de trabajador oficial.

Así mismo, es del caso tener en cuenta, aun cuando tampoco fue objeto de discusión, que el demandante en condición de trabajador oficial era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 suscrita entre su otrora empleadora y la organización sindical Sintracreditario, de acuerdo con lo que al efecto prevé el artículo 4° de dicho conjunto normativo.

De acuerdo con los anteriores supuestos y en lo que interesa al fondo del asunto corresponde tener en cuenta que el parágrafo 1° del artículo 41 de la



Convención Colectiva de Trabajo vigente para la anualidad 1998 y 1999, en relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación prevé:

“ARTÍCULO 41o. PENSIÓN DE JUBILACIÓN REQUISITOS.

(...)

Parágrafo 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 años si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución.”.

Del tenor literal del precepto legal en cita, contrario a lo que plantea la recurrente, dimana con meridiana claridad que los requisitos de causación de la pensión de jubilación allí establecida son: 20 años de servicios para la demandada y el retiro efectivo del servicio; pues contrario a lo que plantea, la edad se estableció como un presupuesto para el disfrute.

Sobre el particular ha tenido oportunidad de pronunciarse la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en sentencia SL289 del 14 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se indicó:

“En consecuencia, desde la anterior perspectiva, encuentra la Sala, acertado el alcance que sostiene el recurrente se le debe dar al tantas veces citado parágrafo 1° del artículo 41 convencional, en el sentido que el derecho a la pensión de jubilación que consagra, se causa con el retiro del trabajador, por voluntad propia o por decisión del empleador, siempre que para esa data haya laborado como mínimo 20 años, y que el cumplimiento de la edad de 55 y 50 años, según se trate de hombre o mujer, es una condición para su goce o disfrute, o sea, para su exigibilidad. Tal interpretación se acompasa con la que esta Corporación le ha dado a una norma legal cuyos términos, sustancialmente, coinciden con el precepto de esta estirpe que regula la llamada pensión restringida de jubilación por retiro voluntaria: El artículo 8° de la Ley 171 de



1961, y no hay razón alguna que justifique no hacer un predicamento diferente con referencia al parágrafo 1º convencional."

Criterio que acogió el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral desde la sentencia SL 526 de 2018, y que ha reiterado en otras en sentencia SL 3280 del 6 de agosto de 2019 y SL 990 de 2020.

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, ningún reproche merece a la Sala la determinación adoptada por la servidora judicial de primer grado en la medida que el accionante se retiró del servicio el 27 de junio de 1999, y para ese momento contaba con más de 20 años de servicio; lo que de contera implica que el derecho pensional se causó antes del límite que estableció el Acto Legislativo de 2005.

En efecto, no desconoce la Sala que con ocasión de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se introdujeron modificaciones al tema pensional y entre ellos estableció en su parágrafo 2º que a partir de su expedición no podrían establecerse en acuerdos extralegales como pactos, convenciones colectivas de trabajo y laudos, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones; y en el parágrafo transitorio tercero¹ se estableció un límite temporal a la vigencia de los derechos pensionales de origen extralegal; sin embargo, para esa data, conforme se indicó, el derecho pensional del accionante, ya se había consolidado, quedando solo pendiente el cumplimiento de la edad para su disfrute.

Al respecto considera la Sala oportuno traer a colación lo indicado por la máxima Corporación de Justicia Laboral en la sentencia antes citada (SL289 de 2018), en la que sobre este aspecto se indicó:

¹ "Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".



“... como en el proceso está demostrado, y no fue objeto de controversia en casación, que el demandante prestó sus servicios la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por más de 20 años, y que fue retirado de dicha entidad el 27 de junio de 1999, ello quiere decir, conforme a lo precisado, en primer lugar, que el derecho a la pensión de jubilación convencional se causó en la precitada fecha y, en segundo término, que no había lugar a negar el reconocimiento y pago de tal prestación, por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto dispuso la pérdida de las prerrogativas a partir del 31 de julio de 2010, como lo concluyó el Tribunal; lo que implica, entonces, que el cargo prospera y, por ende, el fallo gravado habrá de casarse.

En ese sentido, ha señalado esta Corporación que la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones, pactos, laudos y acuerdos, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras esas reglas estuvieron en vigor, tesis plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, la edad constituía únicamente un requisito para la exigibilidad de la pensión, luego entonces el derecho pensional se adquirió por parte del recurrente cuando habiendo laborado por más de 20 años en favor de la Caja Agraria fue retirado, lo que se dio antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 1 de 2005. (...).”

De acuerdo con lo analizado no son de recibo los planteamientos que expone la apoderada de la entidad accionada frente a la procedencia del reconocimiento de la pensión convencional que se le reclama, así como tampoco, en lo concerniente con la interpretación jurisprudencial que se debe aplicar pues si bien la misma Alta Corporación ha señalado que para la concesión de un derecho convencional, se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos por la misma en su período de vigencia, también lo es, que se reitera, el actor cumplió con los presupuestos establecidos, pues acreditó los 20 años de servicio y el retiro de la entidad.

Ahora bien, en punto a la liquidación del derecho pensional se debe hacer remembranza del parágrafo 3º del mismo artículo 41 de la Convención



Colectiva de Trabajo², en la que se dispone que se tendrá en cuenta el último sueldo mensual, más las primas de antigüedad o técnica, así como el salario en especie, auxilio de transporte, incentivo por localización, gastos de representación, primas semestrales, habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados y viáticos devengados durante 180 días o más, factores que se deben sumar y dividir entre 12, suma a la cual se le aplicará el 75%.

Los anteriores conceptos, ya han sido reconocidos por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia con radicado SL 4572 del 9 de noviembre de 2020, M.P. Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta, en la que se indicó:

“Para ello, se tendrá como base salarial, la suma de \$1'267.304, por corresponder al «factor fijo» (\$798.265 – salario básico y prima de antigüedad) y al «factor variable» (\$469,039– incentivo de localización, primas semestrales y habituales, viáticos y sobrerremuneración), certificados en el documento de folios 78 y 79 del cuaderno de la Corte, como devengados por el demandante en el último año de servicios.”.

En ese orden de ideas, al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, de acuerdo con los factores indicados en el certificado visible en el archivo del expediente digital denominado como *01DemandayAnexos.pdf*, se encuentra que el valor del sueldo básico más la prima de antigüedad ascienden a la suma de \$929.735 y la suma de \$3'090.758 que corresponden a los demás factores salariales (Salario en Especie, Prima Jun/1998, Prima Dic/1998 y Prima Jun/1999), los que divididos en 12, arrojaría una suma mensual de \$257.563,16; motivo por el que se modificará la decisión que sobre el particular acogió la juez de primer grado.

² Cfr. Fl. 22 del expediente.



Se llega a la anterior conclusión, en el entendido que si bien en la certificación que se ha tenido en cuenta para establecer el IBL, se certifican los factores de Prima Escolar 1999 y Prima de Vacaciones, también lo es, que la norma convencional no establece dichos conceptos (Parágrafo 3° del artículo 41); ahora bien, frente a los viáticos que solicita la parte actora sean tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación, debe advertirse que ningún reproche merece la decisión adoptada por la aquo, en el entendido que en el artículo 19 de la Convención Colectiva de Trabajo se establece para tal concepto una suma de \$40.000 diarios para el primer periodo de vigencia y para el segundo año de vigencia, tal monto se incrementaría en el porcentaje establecido para el salario básico, por lo que al dividir los \$320.00 que se encuentran en el certificado, arrojaría un total de 8 días de viáticos, densidad bastante inferior a los 180 días que exige la norma convencional.

En ese orden de ideas, una vez indexada la suma de \$1.187.298.16 a la fecha de reconocimiento de la prestación, esto es, el año 2012, y aplicar la tasa de remplazo que establece el precepto en mención, se advierte que el monto de la prestación asciende a la suma de \$1'862.645,18; motivo por el que se modificará la decisión de primer grado en este aspecto.

Ahora bien, en lo atinente con la mesada 14, la misma quedará cargo en su integridad de la aquí demandada, teniendo en cuenta que el derecho pensional se causó desde el año 1999, calenda en la que se retiró el ex trabajador de sus servicios, sin que tampoco fuese excluida por la prohibición contenida en el A.L. 01 de 2005.

En lo que respecta a la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, es del caso señalar que de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., ningún reparo merece la decisión de primer grado en tanto que el demandante reclamó el derecho tan solo hasta el 5 de febrero de 2020, de modo que las mesadas causadas con



anterioridad al 6 de febrero de 2020 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, motivo por el que de acuerdo con los reajustes anuales establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el monto de la mesada pensional para el año 2017 corresponde a la suma de \$2'276.592,00.

Ahora bien, tal como lo estableció la falladora de primer grado, la prestación reconocida es de carácter compartido con la que reconoció la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo que el mayor valor entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez, quedará a cargo de la UGPP, por lo que se confirmará la decisión en dicho sentido, así como, en lo concerniente con la autorización para realizar los descuentos respectivos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, no se acogerá la solicitud elevada por la encartada en el sentido que se absuelva de la condena en costas impuestas por la falladora de primer grado, en tanto los artículos 365 y 366 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., dispone la condena en costas contra la parte vencida, y si bien se aduce la buena fe por parte de la entidad frente al reconocimiento del derecho pensional con ocasión de la expedición del A.L. 01 de 2005, también lo es, que los criterios jurisprudenciales que han interpretado el mencionado A.L., han indicado la procedencia en el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y por el contrario, la entidad yendo en contravía de los mismos, ha negado el derecho pensional de los ex trabajadores de la Caja Agraria, Industrial y Minera.

Hasta aquí el estudio del tribunal. No hay lugar a imposición de condena en costas en esta instancia en tanto la decisión de primera instancia se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

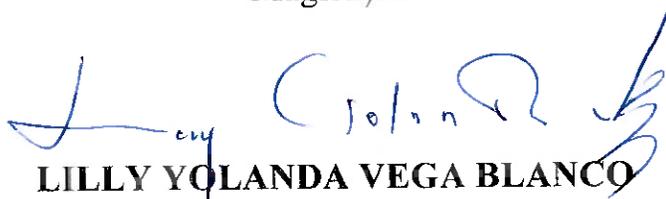


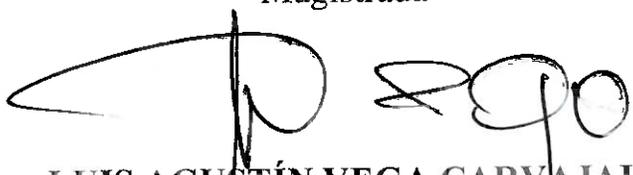
DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia de primera instancia en el sentido de fijar el monto de la primera mesada en la suma de \$1'862.645,18 y a partir del año 2017 en la suma de \$2'276.592,00; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. **SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de establecer que el retroactivo pensional que reclama el actor, se deberá calcular a partir del 6 de febrero de 2017, para lo cual se tendrá en cuenta una mesada pensional para dicha anualidad por la suma de \$2'276.592,00, quedando a cargo de la UGPP tan solo el mayor valor, atendiendo las consideraciones de la sentencia. **TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás. **CUARTO:** sin costas en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ
RADICADO: 11001310502120200026901
DEMANDANTE : LUIS LIBARDO NARVÁEZ JARAMILLO
DEMANDADO: UGPP

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: realizar liquidación según instrucciones del despacho.

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.862.645,18	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.908.094,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.945.111,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.016.302,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.152.806,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.276.592,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.369.705,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.445.062,00	0,00	\$ 0,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.537.974,00	0,00	\$ 0,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.578.835,00	0,00	\$ 0,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.723.766,00	0,00	\$ 0,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 3.081.124,00	0,00	\$ 0,0

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

martes, 11 de julio de 2023

Recibe:

7



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05 024 2021 00100 01. Proceso Ordinario Lilia Edith López Rojas contra Colpensiones y Otra (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta misma entidad en los aspectos no recurridos, frente a la sentencia proferida por Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, en forma principal, que previa declaración de la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual que realizó el 1° de noviembre de 1995; se ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, trasladar a Colpensiones la totalidad del dinero que se encuentra depositado en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros y bonos



pensionales, y a Colpensiones a realizar todas las gestiones pertinentes encaminadas a anular el traslado de régimen aprobado el 1º de noviembre de 1995 y a recibirla sin solución de continuidad.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que nació el 8 de abril de 1963 y que por intermedio de diferentes empleadores cotizó al régimen de prima media un total de 236,57 semanas.

Indicó que el 1º de noviembre de 1995, cuando se encontraba cotizando al Instituto de Seguros Sociales, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad mediante afiliación a la AFP Colfondos S.A.

Refirió que su decisión de traslado de régimen no estuvo precedida de suficiente información por parte de Colfondos S.A., respecto del monto y forma en que se liquidaría la mesada pensional, ni tampoco le informó acerca de la imposibilidad de trasladarse antes de que le faltaran 10 años o menos para cumplir la edad mínima de pensión.

Una vez notificadas las entidades accionadas contestaron la demanda en oposición a las pretensiones. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías indicó que el traslado de la demandante se presentó en virtud de su derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administra sus aportes, y que sus asesores brindaron a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su traslado. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vicios del consentimiento, prescripción de la acción para solicitar nulidad del traslado, pago y compensación, entre otras.



Colpensiones por su parte indicó desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del traslado de la demandante, pero que el mismo tiene plena validez en tanto para la época en se realizó no se encontraba reglada la forma en como los fondos debían informar las consecuencias del traslado y que además con la suscripción del formulario de afiliación se generó la obligación en cabeza de la demandante de informarse frente a las consecuencias de su traslado. Propuso las excepciones de mérito de inoponibilidad de la responsabilidad de las AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen; error de derecho no vicia el consentimiento; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema; cobro de lo no debido; falta de causa para pedir; prescripción; entre otras.

La juez de primer grado declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 15 de noviembre de 1995 y que para todos los efectos legales la demandante nunca estuvo vinculada a dicho régimen pensional; le ordenó a la AFP Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante con todos sus frutos e intereses como lo establece el artículo 1746 del C.C. incluidos los valores descontados por gastos de administración debidamente indexados.

Inconformes con la anterior determinación la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente en síntesis que la demandante se encuentra en la imposibilidad de trasladarse de régimen dada la prohibición que al efecto establece el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que la demandante no es



beneficiaria del régimen de transición para poder trasladarse en cualquier tiempo de conformidad con las sentencias SU 130 de 2013.

Agregó que con el interrogatorio de parte no se establece alguna omisión en el suministro de la información al momento del traslado y que con la decisión adoptada sí se afecta el principio de sostenibilidad financiera en la medida que se le imponen cargas adicionales a las que ya tiene con sus usuarios.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los aspectos no recurridos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual ordenando el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

En lo que respecta a la ineficacia de traslado de la demandante, es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del Trabajo ha adoctrinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar



el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 10 de abril de 2019, radicado No. 56174 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga¹, posición que fue

¹ "En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."

Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que "Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión...igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud".

Para la Corte existen unas reglas básicas en cuanto a la calidad de la información que deben recibir quienes manifiestan su interés de trasladarse de régimen pensional, especialmente para los beneficiarios del régimen de transición; la Sala en la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, determinó que no solamente debe orientarse al afiliado hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de



reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro del que se encuentra la sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019; y aun cuando no se desconoce que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del C.G.P. es posible separarse del precedente jurisprudencial, también lo es, que esta Sala de Decisión comparte en su integridad el criterio sentado en las sentencias antes referidas.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar que, el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a esta clase de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En este mismo sentido, es importante tener en cuenta que siendo el deber de información una obligación de los fondos de pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. al afiliado le basta indicar que se

controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

En este orden, se tiene que la demandada en las oportunidades procesales correspondiente omitió acreditar, por fuera del formato de traslado, que brindó a la actora una información, clara, comprensible y suficiente, que le permitiera discernir sobre las consecuencias del traslado, en especial sobre la pérdida del régimen de transición, ejercicio y asesoría que no requería de mayores proyecciones financieras y actuariales, si se tiene en cuenta que la actora, en el momento del traslado, estaba a menos de cinco años de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba con más de 500 semanas cotizadas al ISS al momento de configurarse el traslado de régimen pensional.”



incumplió tal deber u obligación, para que sea la demandada, si se opone a ello, quien tenga la obligación de demostrar lo contrario, pues la aseveración que en tal sentido efectúa el accionante constituye una negación indefinida; de manera que no es de recibo el argumento que expone la recurrente.

Lo anterior, permite establecer con claridad, contrario a lo que plantea la recurrente, que en el caso objeto de estudio Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en su momento debió ofrecer a la demandante una información clara, completa y oportuna acerca de las características de uno y otro régimen; sin embargo, de los medios de prueba decretados y practicados dentro del proceso, no es posible advertir que se le hubiere expuesto de forma clara las condiciones conforme con las cuales podía acceder al reconocimiento de la prestación de vejez, así como los beneficios que ofrece el régimen que ésta administra, comparándolo con las condiciones y beneficios del régimen de prima media con prestación definida; obligación que por demás, surgió desde la propia creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo con lo que al efecto preveía el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97, en concordancia con los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la máxima Corporación de Justicia Laboral adoctrinó que de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 *“la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado”*; motivo por el que ningún reparo merece a la Sala la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

Por consiguiente, la Sala avala la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a la AFP Colfondos S.A., a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por COLPENSIONES enfatizando que, ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad, densidad de cotizaciones o ser



beneficiario del régimen de transición, pues los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional y acceder a tal argumento comporta permitir que el deber de información a que se ha hecho referencia únicamente sea exigible frente a los posibles afiliados que son beneficiarios del régimen de transición.

Ahora bien, se precisa que, en tanto, tal como lo indicó la máxima Corporación de Justicia Laboral en la sentencia SL4360 de 2019, el efecto jurídico de la declaratoria de ineficacia, no es otro que descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error, ninguna injerencia tiene el límite que frente al traslado de régimen establece el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 <<modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003>>; de manera que, como la demandante continúa afiliada a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, ésta tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos, incluidos los gastos de administración y las primas de seguros previsionales; razón por la que se confirmará la determinación que sobre el particular acogió la servidora judicial de primer grado.

En este punto corresponde precisar que no se considera procedente permitir que las administradoras de fondos privados conserven las sumas que descontaron por concepto de gastos de administración, pues se reitera con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado se entiende que estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, como si la demandante siempre hubiere permanecido en dicho régimen.

Ahora, como quiera que para dar cumplimiento a la orden impartida la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones debe contar con los recursos y el extracto detallado de los pagos y ciclos cotizados por la actora,



bajo una nueva orientación, considera la Sala que resulta oportuno, ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que en el término de treinta (30) días hábiles dé cumplimiento a las órdenes impartidas en su contra, razón por la que se adicionará la decisión de primer grado en este sentido.

De otra parte, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir adelante la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que, si bien dicha figura extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin lugar a la imposición en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia proferida en el sentido de ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, que en el término de treinta (30) días hábiles, de cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Ref.: Radicación N° 11001-31-05 024 2021 00100 01. Proceso Ordinario Lilia Edith López
contra Colpensiones y otra (Apelación Sentencia).

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05 024 2021 00101 01. Proceso Ordinario Faisuly Arias Bonilla contra Colpensiones y Otra (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta misma entidad en los aspectos no recurridos, frente a la sentencia proferida por Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, en forma principal, que previa declaración de la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.; se condene a esta administradora a restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de su vinculación, y se condene a esta última entidad a recibirla como afiliada y recibir los valores que se causaron mientras estuvo como afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.



En subsidio de la pretensión declarativa solicitó se declare la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado a la AFP Colfondos S.A. en junio de 1997.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que nació el 14 de agosto de 1963 y estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales desde el 20 de junio de 1988, trasladándose al régimen de prima media con prestación definida a partir del 26 de junio de 1997 con el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Aseguró que al momento de su traslado a la AFP Colfondos S.A. no fue asesorada o informada por este fondo de manera transparente, clara, veraz, oportuna, adecuada y cierta, respecto de las diferencias entre uno y otro régimen de pensiones, las prestaciones económicas que obtendría en el régimen de ahorro individual, así como los beneficios, riesgos y desventajas de este régimen.

Indicó que al momento de su traslado el fondo privado Colfondos S.A. no le informó acerca de cuánto debía ser el capital que debía acumular en su cuenta de ahorro individual para poder llegar a adquirir el derecho a una pensión; y que tampoco le informó que no todo el aporte mensual que hiciera iría a su cuenta de ahorro individual; ni la forma en que se liquidaría su derecho pensional, los requisitos para pensionarse anticipadamente, entre otras características propias de este régimen pensional.

Una vez notificadas las entidades accionadas contestaron la demanda en oposición a las pretensiones. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías indicó que fue la propia demandante quien solicitó su traslado de régimen de forma libre por medio de solicitud de vinculación y que le brindó una asesoría integral y



completa respecto de las implicaciones de su traslado. Propuso en su defensa las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de vicios del consentimiento, prescripción de la acción, pago y compensación, entre otras.

Colpensiones por su parte indicó no constarle los pormenores del traslado de la demandante, pero que el mismo tiene plena validez en tanto para la época en se realizó no se encontraba reglada la forma en como los fondos debían informar las consecuencias del traslado y que además con la suscripción del formulario de afiliación se generó la obligación en cabeza de la demandante de informarse frente a las consecuencias de su traslado. Propuso las excepciones de mérito de inoponibilidad de la responsabilidad de las AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen; error de derecho no vicia el consentimiento; inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema; cobro de lo no debido; falta de causa para pedir; prescripción; entre otras.

La juez de primer grado declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad el 26 de junio de 1997 y que para todos los efectos legales la demandante nunca estuvo vinculada a dicho régimen pensional; le ordenó a la AFP Colfondos S.A. trasladar a Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante con todos sus frutos e intereses como lo establece el artículo 1746 del C.C. incluidos los valores descontados por gastos de administración debidamente indexados.

Inconformes con la anterior determinación la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se revoque la sentencia de primer grado, para lo cual aduce en esencia que la servidora judicial de primer grado invirtió la carga de la prueba sin tener en cuenta que de acuerdo con el criterio jurisprudencial existente se debe analizar cada caso en particular y en el asunto la demandante recuerda de manera conveniente partes del momento de su afiliación y otros no, de manera que no puede establecer que en efecto haya recibido la información necesaria para el traslado.

De confirmarse la decisión de primer grado solicita se confirme igualmente la decisión relativa a la devolución de todos los conceptos recibidos con ocasión a la afiliación de la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los aspectos no recurridos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual ordenando el



traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

En lo que respecta a la ineficacia de traslado de la demandante, es del caso tener en cuenta que la máxima Corporación del Trabajo ha adoctrinado que la desinformación constituye elemento de juicio suficiente para anular o invalidar el acto de afiliación a dicho régimen, ya que es obligación del Fondo de Pensiones, proporcionar al posible afiliado, información suficientemente clara y completa sobre las consecuencias que en el futuro representa abandonar el régimen de prima media con prestación definida al que se encuentra afiliado, pues el desconocimiento de esas implicaciones puede inducir a error ante la mera información de los beneficios que ofrece el régimen al que se pretende afiliarse.

Así quedó explicado por la CSJ en sentencia del 10 de abril de 2019, radicado No. 56174 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga¹, posición que fue

¹ "En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso, esta Sala en la sentencia CSJ SL4964-2018, afirmó que las simples manifestaciones genéricas del afiliado de aceptar las condiciones del traslado no eran suficientes y quien debía probar la diligencia y cuidado era quien estaba obligado a emplearla, en este caso la AFP. Su raciocinio fue el siguiente:

"Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993."

Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, acreditar dichos presupuestos incumbe a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para la afiliada, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento, no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, como lo pretende demostrar el opositor con el anuncio inserto en el formulario de afiliación firmado por la demandante, en el que expresa que "Hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia al régimen de ahorro individual, habiendo sido asesorado sobre



reiterada en múltiples pronunciamientos, dentro del que se encuentra la sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019; y aun cuando no se desconoce que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del C.G.P. es posible separarse del precedente jurisprudencial, también lo es, que esta Sala de Decisión comparte en su integridad el criterio sentado en las sentencias antes referidas.

Trasladados los anteriores argumentos al asunto, para la Sala es claro, en primer lugar que, el simple diligenciamiento del formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no da luces acerca de que se brindó la información adecuada para proceder con el traslado de régimen pensional, pues en estos eventos, acorde con la jurisprudencia laboral, la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado; esto es, que por el tipo de responsabilidad que se le endilga a esta clase de entidades, sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional, es que las administradoras tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, que le permitan inferir al juez que, precisamente, por haberse indicado todos los aspectos e implicaciones del traslado de régimen, el afiliado en realidad fue su deseo

todos los aspectos de este, particularmente del régimen de transición, bonos pensionales y las implicaciones de la decisión...igualmente declaro que he sido informado del derecho que me asiste de retractarme dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presente solicitud".

Para la Corte existen unas reglas básicas en cuanto a la calidad de la información que deben recibir quienes manifiestan su interés de trasladarse de régimen pensional, especialmente para los beneficiarios del régimen de transición; la Sala en la sentencia CSJSL, 3 sep. 2014, rad. 46292, determinó que no solamente debe orientarse al afiliado hacia los beneficios que brinda el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

En este orden, se tiene que la demandada en las oportunidades procesales correspondiente omitió acreditar, por fuera del formato de traslado, que brindó a la actora una información, clara, comprensible y suficiente, que le permitiera discernir sobre las consecuencias del traslado, en especial sobre la pérdida del régimen de transición, ejercicio y asesoría que no requería de mayores proyecciones financieras y actuariales, si se tiene en cuenta que la actora, en el momento del traslado, estaba a menos de cinco años de cumplir los requisitos legales para obtener la pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues contaba con más de 500 semanas cotizadas al ISS al momento de configurarse el traslado de régimen pensional."



aceptar dichas condiciones, para que posteriormente no pueda alegar inducción al error o engaño alguno por la administradora en pensiones.

En este mismo sentido, es importante tener en cuenta que siendo el deber de información una obligación de los fondos de pensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. al afiliado le basta indicar que se incumplió tal deber u obligación, para que sea la demandada, si se opone a ello, quien tenga la obligación de demostrar lo contrario, pues la aseveración que en tal sentido efectúa el accionante constituye una negación indefinida.

Lo anterior, permite establecer con claridad, que en su momento la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías debió ofrecer a la demandante una información clara, completa y oportuna acerca de las características de uno y otro régimen; sin embargo, de los medios de prueba decretados y practicados dentro del proceso, no es posible advertir que se le hubiere expuesto de forma clara las condiciones conforme con las cuales podía acceder al reconocimiento de la prestación de vejez, así como los beneficios que ofrece el régimen que ésta administra, comparándolo con las condiciones y beneficios del régimen de prima media con prestación definida; obligación que por demás, surgió desde la propia creación de las Administradoras de Fondos de Pensiones de acuerdo con lo que al efecto preveía el Decreto 663 de 1993 en su artículo 97, en concordancia con los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la máxima Corporación de Justicia Laboral adoctrinó que de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 *“la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado”*; motivo por el que ningún reparo merece a la Sala la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.



Por consiguiente, la Sala avala la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a la AFP Colfondos S.A., a efectos de mantener intangible la vinculación en el régimen administrado por COLPENSIONES enfatizando que, ninguna injerencia tienen circunstancias como la edad, densidad de cotizaciones o ser beneficiario del régimen de transición, pues los pronunciamientos existentes de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no establecen alguna clase de supuesto diferente adicional y acceder a tal argumento comporta permitir que el deber de información a que se ha hecho referencia únicamente sea exigible frente a los posibles afiliados que son beneficiarios del régimen de transición.

Ahora bien; frente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual, debe indicar la Sala que tanto en la sentencia de la CSJ del 4 de diciembre de 2011, radicado No. 31314, como en la sentencia SL4360 de 2019, se explicó que los efectos jurídicos de esta declaración, no son otros, que los de descartar cualquier derecho u obligación entre el afiliado y la entidad que cometió el error, de manera que como la demandante continúa afiliada a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, ésta tiene el deber de devolver al sistema los valores recibidos, incluidos los gastos de administración y las primas de seguros previsionales; de manera que se confirmará la determinación que sobre el particular acogió la servidora judicial de primer grado.

En este punto corresponde precisar que no se considera procedente permitir que las administradoras de fondos privados conserven las sumas que descontaron por concepto de gastos de administración, pues se reitera con ocasión a la declaratoria de la ineficacia del traslado se entiende que estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, como si la demandante siempre hubiere permanecido en dicho régimen.



Ahora, como quiera que para dar cumplimiento a la orden impartida la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones debe contar con los recursos y el extracto detallado de los pagos y ciclos cotizados por la actora, bajo una nueva orientación, considera la Sala que resulta oportuno, ordenar a la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que en el término de treinta (30) días hábiles dé cumplimiento a las órdenes impartidas en su contra, razón por la que se adicionará la decisión de primer grado en este sentido.

De otra parte, se hace necesario señalar que en las presentes diligencias no puede salir avante la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que, si bien dicha figura extingue el derecho con el simple paso del tiempo, también lo es, que al tratarse de la configuración y conformación del derecho pensional, el mismo no puede ser objeto de declaratoria de prescripción al ser derechos irrenunciables de los afiliados.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin lugar a la imposición en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia proferida en el sentido de ordenar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, que en el término de treinta (30)

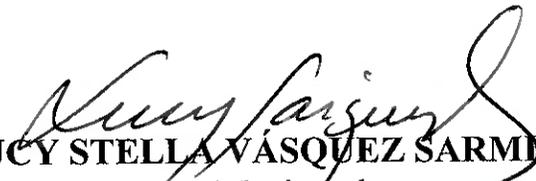


días hábiles, de cumplimiento a las órdenes que le fueron impartidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 037 2019 00048 01. Proceso Ordinario de Betty Reyes Moncada contra Colpensiones. (Apelación sentencia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Solicita la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, que previa declaración de la condición de beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que acredita más de 1.350 semanas adicionando periodos faltantes; se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los 55 años de edad conforme con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 o en su defecto en los términos previstos en la Ley 797 de 2003; junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



Como fundamento de sus pretensiones señaló que nació el 21 de diciembre de 1958, que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

Refirió que la demandada mediante la Resolución GNR 419925 del 9 de diciembre de 2014 y la Resolución SUB230201 del 30 de agosto de 2018 negó el reconocimiento del derecho pensional por tener cotizadas 1.098 semanas.

Una vez notificada la entidad accionada dio respuesta a la acción en oposición a las pretensiones, para lo cual adujo que la demandante no tiene derecho a conservar el régimen de transición en los términos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2005 y que no acredita la densidad de cotizaciones exigida en la Ley 797 de 2003. Propuso en su defensa las excepciones de Prescripción y caducidad, no configuración del derecho al pago de indexación, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, cobro de lo no debido y buena fe.

El servidor judicial de primer grado ordenó a la demandada corregir y actualizar el reporte de semanas cotizadas imputando como periodos en mora un total de 51,48 semanas, contabilizando un total de 1.293,82 semanas hasta el 31 de agosto de 2021 y la absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la decisión de primer grado y en su lugar, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada a partir de la fecha de la última cotización, junto con los intereses de mora e indexaciones correspondientes.

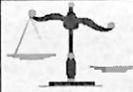
Aduce al efecto, que a pesar de que se imputaron 51,458 semanas de cotización, también lo es que no hubo solución de continuidad con el empleador Industrias Talero entre 1991 y 1998; y que al efecto se debe tener en cuenta que obra prueba documental de cotizaciones en el año 1997 y que ello haría acreedora a la demandante de la pensión de vejez prevista en la Ley 797 de 2003, con mayor razón cuando continuó efectuando aportes.

Solicita igualmente se tenga en cuenta que la demandante es beneficiaria del régimen de transición a efectos de que se analice la posibilidad de reconocer la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990 con 1.000 semanas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala determinar, de un lado, si resulta procedente ordenar a la demandada imputar semanas adicionales a las reportadas en la historia laboral de la demandante; y de otro, si la demandante reúne los requisitos para el reconocimiento de la prestación de vejez, bien en condición de beneficiaria del régimen de transición o en los términos previstos en la Ley 797 de 2003.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no fue objeto de discusión entre las partes que la demandante nació el 21 de diciembre de 1958 y que se encuentra afiliada al régimen de prima administrado por la demandada.

Ahora en lo que respecta al cómputo de semanas, aspecto objeto de inconformidad entre las partes interesa advertir que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial emanado de la máxima Corporación de Justicia Laboral, resulta procedente tener en cuenta los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que se causan en el marco de una relación laboral que no han sido satisfechos oportunamente a pesar de que la entidad administradora tuvo conocimiento de su causación, ello en cuanto una de las principales funciones y responsabilidades a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones es la de garantizar los derechos conferidos por el sistema a sus afiliados en términos de eficiencia, eficacia y oportunidad; tal como tuvo ocasión de señalarlo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia del 22 de julio de 2008, dentro del radicado 34270 y en sentencia del 8 de octubre de 2014 dentro del radicado 46591.

Resalta en este punto la Sala que la comprobación de la existencia el vínculo en virtud del cual se causaron los aportes pensionales resulta determinante de



cara a su imputación, al respecto la Alta Corporación de Justicia Laboral en la sentencia SL3845 del 18 de agosto de 2021 indicó:

“Si bien esta Sala, ha sostenido en forma pacífica, que las administradoras de pensiones son las responsables por los aportes de los empleadores que se encuentren en mora y frente a quienes no hayan efectuado las gestiones y acciones de cobro respectivo, a las que están obligadas, omisión que no puede trasladarse al asegurado, ello ha sido bajo la certeza de la existencia de vínculo contractual con el trabajador y la efectiva prestación del servicio por parte de este, que es lo que da lugar al pago de aportes, situación fáctica de la que aquí no se tiene certeza, ni puede derivarse con meridiana claridad de dicho medio probatorio.”

<<Destaca la Sala>>

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio a juicio de la Sala tan solo resulta procedente ordenar la inclusión de 47,19 semanas, que corresponden a 38,61 semanas por el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1996 y el 30 de abril de 1997, y 8,56 por el periodo comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril de 1998; en tanto que, tal como lo determinó el servidor judicial de primer grado es posible establecer que dentro del mismo la demandante sí se encontraba vinculada con los empleadores Industrias Talero y Alba Lucía Barragán.

De esa forma se determina de la “relación de novedades” visible a folios 22, pues en la misma se advierte que el último ciclo cancelado en salud fue el correspondiente a abril de 1994; sin que exista medio de convicción que dé cuenta de la vigencia de dicho vínculo con posterioridad a dicha data, razón por la que no resulta procedente acceder a la solicitud que efectúa el recurrente en la alzada.

Y frente al periodo comprendido entre el 1° de marzo y 30 de abril de 1998, se advierte que, en el reporte de semanas cotizadas del 15 de junio de 2018, es incluido, sin embargo, en el reporte expedido el 9 de septiembre de 2021



registra la observación “*No Vinculado Traslado RAP*”¹, lo que es inconsistente pues no solo se aportó el correspondiente formulario de afiliación, sino que además, de acuerdo con la respuesta dada por la AFP Colfondos², la afiliación al RAIS se dio el 7 de febrero de 2000, esto es, aproximadamente 2 años después.

En este mismo sentido, advierte la Sala que el servidor judicial de primer grado ordenó incluir dentro del reporte de semanas cotizadas, el ciclo correspondiente al mes de noviembre de 2008, pues de acuerdo con el “*detalle de pagos*” correspondiente al reporte de semanas cotizadas expedido el 15 de junio de 2018³, el aportante Adelante CTA informó novedad de retiro de la demandante, de manera que para el ciclo de noviembre de la misma anualidad no existía la obligación de realizar el pago de la cotización y en razón a ello tampoco se podría reprochar a la demandada la inejecución de las acciones de cobro.

De manera que a las 1.243 semanas que la demandante acredita hasta el 9 de septiembre de 2021 tan solo es procedente la adición de 47,19 semanas, para un total 1.290,61 semanas, densidad de semanas que de entrada le impiden acceder al reconocimiento de la prestación de vejez prevista en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que a partir del año 2015 es de 1.300 semanas.

Se precisa en este punto que, si bien el apoderado de la parte actora aduce que la demandante continuó efectuando aportes y de acuerdo con el criterio jurisprudencial existente a partir de la sentencia SL3707 de 2018, es posible la consolidación del derecho pensional en curso del proceso hasta antes de la sentencia de primera instancia; también lo es que no existe medio de convicción que permita a la Sala establecer que la demandante para la fecha en que se profirió la sentencia de primer grado, acreditó la densidad de semanas necesaria

¹ Cfr fls 101 y ss

² Cfr fl 96 Vltto.

³ Cfr fl 28 exp. físico



para el reconocimiento de la prestación de vejez en los términos exigidos por el mencionado artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Ahora, solicita el recurrente se analice la procedencia del reconocimiento del derecho pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 750 de la misma anualidad; sin embargo, tal como lo señaló el servidor judicial de primer grado y lo reconoce incluso el recurrente, en la medida que la demandante no contaba con las 750 semanas de cotización para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 <<29 de julio de 2005>>, no tiene derecho a conservar el régimen de transición hasta el año 2014 y la edad para el reconocimiento de la pensión de vejez en los términos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, esto es los 55 años, la adquirió el 21 de diciembre de 2013.

Lo anterior como quiera que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, a efectos de proteger las expectativas legítimas de quienes estuvieran próximos a pensionarse. Sin embargo, estableció que quienes cumplieran con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014. Por esta razón, si quien reclama el reconocimiento pensional se encuentra cobijado por el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, en primer lugar, debe demostrar que alcanzó el derecho pensional al 31 de julio de 2010, sino lo logra acreditar para esa fecha, le queda la opción de haber efectuado cotizaciones por 750 semanas o más para el momento en que el referido Acto Legislativo entró a regir, con el fin de que la protección se le extienda hasta el año 2014.



En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que modificar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, en tanto ordenó la inclusión de 51,48 semanas de cotización; a efectos de ordenar a la demandada incluir 47,19 semanas de cotización.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta, dado que el conocimiento de la decisión de primer grado también se asumió en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar a la demandada corregir y actualizar el reporte de cotizaciones de la demandante incluyendo 47,19 semanas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

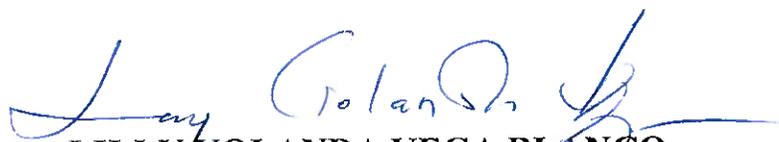



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

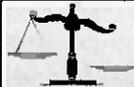

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037 2019-00048-01. Proceso Ordinario de Betty Reyes Moncada contra Colpensiones. (Apelación Sentencia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que modificar la determinación que acogió el servidor judicial de primer grado, en tanto ordenó la inclusión de 51,48 semanas de cotización; a efectos de ordenar a la demandada incluir 47,19 semanas de cotización.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta, dado que el conocimiento de la decisión de primer grado también se asumió en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar a la demandada corregir y actualizar el reporte de cotizaciones de la demandante incluyendo 47,19 semanas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada